

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1600

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver el recurso presentado, se hace necesario correr traslado del mismo. Por lo tanto, se ordena que, por Secretaría se le dé el trámite adecuado al escrito presentado. Vencido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1602

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y el portal web del Banco Agrario, se advierte la existencia de sendos depósitos judiciales por CESANTÍAS consignados en favor de esta causa judicial, por lo tanto, y en atención a que ya se canceló el valor aprobado en el trabajo de partición¹ a JENNY ZULAY SEPULVEDA PEREZ, se señala la necesidad de devolver las sumas de dineros restantes a la entidad consignante -CAJA HONOR o a quien corresponda- en favor de ALEXANDER GIRALDO GRAJALES, identificado con la C.C. No.10.011.906, para que sean ellos quienes definan la suerte de estos, previo contacto que se hará con la entidad para que suministre los datos de importancia para la transferencia bancaria.

Todo lo anterior, se ejecutará por la secretaría del Juzgado, de manera INMEDIATA, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaría

¹ Folios 114 a 117.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1594

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Encontrándose pendiente la emisión de la sentencia en el presente asunto, sería del caso proceder a efectuarla de manera escrita, tal y como se consignó en el acta de audiencia del 24 de junio de 2021¹, sino fuera porque a ello se opone el cambio de titular del despacho a partir del 1º de septiembre de 2021, lo que implica que, nuevamente deban escucharse los alegatos de conclusión de los profesional del derecho que representan a los extremos procesales –*núm. 1 art. 107 del C.G.P.*-²; por lo que se **DISPONE** fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial, el próximo **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual, se hará utilizando igualmente la **plataforma lifesize**; empero, se itera que, el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii. Se **ADVIERTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M**

¹ Consecutivo 038 del expediente digital.

² **ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.** Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas: "(...) Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales. (...)".

Proceso. UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado. 54001316000220180004800
Demandante: NHORA SUAREZ VELASCO
Demandado: ALEJANDRINA RODRIGUEZ HERNANDEZ, y herederos indeterminados de
NEPOMUCENO SUAREZ BAUTISTA

y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

iii. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA No. 187

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL** promovida por **JONATHAN ROMERO PEÑA**.

ANTECEDENTES.

JONATHAN ROMERO PEÑA, pretende *i)* la CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No. **20882324** del 24 de septiembre de 1989 de la Registraduría Municipal de los Patios; y *ii)* que se ordene la corrección de su nombre y apellidos en todos sus documentos de identificación, así como en sus actuaciones públicas y particulares, para que quede como **JONATHAN RAMÍREZ ÁNGULO**. Lo anterior con fundamentos en los hechos que se sintetizan así:

1. El 24 de septiembre de 1987, Delia Melania Ramírez Ángulo, inscribió al accionante como su hijo en el Registro Civil de Nacimiento con serial No. 15014235 del 24 de septiembre de 1987 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, con el nombre de **JONATHAN RAMÍREZ ÁNGULO**.
2. El 24 de septiembre de 1989, Delia Inés Peña Ramírez¹, también lo denunció como su hijo ante la Registraduría Municipal de los Patios, por lo que se generó el Registro Civil de Nacimiento No. **20882324** del 24 de septiembre de 1989, en el que quedó inscrito como **JONATHAN ROMERO PEÑA**.
3. Igualmente tiene dos tarjetas de identidad: la primera como **JONATHAN ROMERO PEÑA** con numero No. 890924 – 70661 y otra como **JONATHAN RAMÍREZ ÁNGULO** con número No. 870924-55929.

¹ Hija de la señora de Delia Melania Ramírez Ángulo y Pablo Emit Romero Sánchez.

4. Explicó que esta situación obedeció a que su progenitora -sin identificarla- lo dejó en casa de **Delia Melania Ramírez Angulo**, por algún tiempo y por eso ésta lo registró como su hijo. Luego reapareció **Delia Inés Peña Ramírez**, hija de aquella y Pablo Emit Romero Sánchez, quien también lo denunció como su hijo. Circunstancia que se repitió para la expedición de la tarjeta de identidad.

5. Aclaró que esta disputa familiar luego se olvidó y en adelante se identificó en todos sus asuntos como **JONATHAN ROMERO PEÑA**, como se evidencia en los certificados de estudio emitidos por la Escuela Urbana Mixta Kennedy No. 47 y el Colegio SANTOS APOSTOLES de la ciudad de Cúcuta, donde obtuvo el título de bachiller académico el 2 de diciembre de 2003.

6. Finalmente, obtuvo la cédula de ciudadanía No. 1.090.408.989 como **JONATHAN ROMERO PEÑA**, así como la libreta militar, la licencia de conducción y los títulos de educación superior.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda el 29 de abril de 2021 en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES.

1. De acuerdo con las pretensiones de la demanda, corresponde al despacho determinar si resulta procedente ordenar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento No. **20882324** del 24 de septiembre de 1989 de la Registraduría Municipal de los Patios.

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

Los artículos 65 y 97 del Decreto 1260 de 1970, establecen en su orden que: "(...) *Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

- *La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada (...) y "(...) Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia*

en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza (...)”

El Decreto 1873 de 1971, específicamente, el artículo 7 reza: “(...) *Tan pronto como reciba el duplicado del folio de registro de nacimiento, el Servicio Nacional de inscripción comprobará que el inscrito no se halla previamente registrado, y le asignará la parte complementaria del número de Identificación que le corresponden en el orden de sucesión nacional. Acto seguido se comunicará (sic) al funcionario del registro civil para que lo anote en el folio que reposa en su poder.*

- *Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificara y dará aviso escrito a la superintendencia de Notariado y Registro, para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables (...)*”

El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

3. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan suficientes para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas²:

- ✓ Se aportó con el escrito genitor, Registro Civil de Nacimiento No. **15014235** de **JONATHAN RAMÍREZ ÁNGULO**, en el que se lee que nació el **24 de septiembre de 1987** en el “barrio chapinero”, hijo de **DELIA MELANIA RAMÍREZ ÁNGULO**, de nacionalidad colombiana.
- ✓ Registro Civil de Nacimiento No. **20882324** de **JONATHAN ROMERO PEÑA**, en el que se lee que nació el **24 de septiembre de 1989** en el “C 30 N° 1-10 CORDIALIDAD”, hijo de **DELIA INES PEÑA RAMÍREZ**, de nacionalidad colombiana y **PABLO EMIT ROMERO SÁNCHEZ** de nacionalidad colombiana
- ✓ Además de los registros relacionados anteriormente, se aproximaron unas documentales que dan cuenta primero de la identidad de JONATHAN ROMERO PEÑA, identificado con C.C. No. 1.090.408.989; y segundo, de

² Documentos 005, 006 Expediente Digital.

cómo este desarrolló su vida profesional, amorosa, social y económica, entre ellos:

- ✚ Certificado de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta a nombre de JONATHAN RAMIREZ ANGULO, donde consta que en dicha dependencia aparece inscrita el acta de nacimiento del demandante.
 - ✚ Foto escaneada de la Cedula de Ciudadanía con N° 1.090.408.989 con el nombre de JONATHAN ROMERO PEÑA.
 - ✚ Libreta Militar No. 1090408989 con fecha del 5 de marzo de 2013.
 - ✚ Licencia de conducir No. 1090408989 con fecha del 16 de noviembre de 2017.
 - ✚ Foto escaneada de la Tarjeta de Identidad con N° 890924 – 70661 con el nombre de JONATHAN ROMERO PEÑA.
 - ✚ Foto escaneada de la Tarjeta de Identidad con N° 870924-55929 con el nombre de JONATHAN RAMIREZ ANGULO.
 - ✚ Título de Técnico Profesional en Mantenimiento Mecánica industrial egresado del SENA con fecha del 26 de febrero de 2010.
 - ✚ Título de Administrador de Empresas de la Universidad Francisco de Paula Santander con Acta de Grado No. 47520, inscrita al Folio 1024 del 24 de Julio de 2016.
 - ✚ Tarjeta Profesional de Administrador de Empresas del Consejo Profesional de Administración de Empresas del 24 de Julio de 2016.
 - ✚ Certificado de cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 260203120.
 - ✚ Certificado de tarjeta de crédito No. 5396123099309420 del Banco de Bogotá.
 - ✚ Certificado de cuenta de ahorros del Banco de Colombia No. 497- 000016-39.
- ✓ Como resultado de las pruebas decretadas desde la admisión resulta relevante destacar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de la coordinadora de Archivos de Identificación, remitió la tarjeta dactilar de JONATHAN ROMERO PEÑA.
- ✓ Adicionalmente, en el mismo oficio, certificó que no existe constancia de haberse expedido las Tarjetas de identidad No.890924-70661 a nombre de JONATHAN ROMERO PEÑA y No. 870924-55929 a nombre de JONATHAN RAMÍREZ ÁNGULO, aportados por el demandante.
- ✓ Finalmente, informó que no es posible realizar el cotejo técnico de las huellas plantares y dactilares que obran en los expedientes o cartillas correspondientes a JONATHAN ROMERO PEÑA y JONATHAN RAMÍREZ ÁNGULO, porque la reseña de los Registros se encuentra de mala calidad.

4. El panorama hasta aquí dilucidado permite inferir que los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma,

porque no se puede determinar que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento dos veces en nuestro país, como se consignó en la demanda inicial.

5. La identidad de **JONATHAN ROMERO PEÑA y JONATHAN RAMÍREZ ÁNGULO** no es predicable en este asunto. Cada uno de los registros antes relacionados difieren en aspectos de la parte genérica y específica del mismo -art. 52 Decreto. 1260 de 1970- lo que genera undisímil estado civil de los inscritos, pues en el Registro Civil de Nacimiento No. 15014235, se lee que esté es nacido el 24 de septiembre de 1987 en el “barrio chapinero”, hijo de DELIA MELANIA RAMÍREZ ÁNGULO, de nacionalidad colombiana; diferente al extendido en el municipio de Los Patios, en el que tiene como nombre **JONATHAN ROMERO PEÑA**, siendo sus padres DELIA INES PEÑA RAMÍREZ y PABLO EMIT ROMERO SÁNCHEZ ambos de nacionalidad colombiana. Es de aclarar que la inscripción asentada primogénitamente - Notaría Cuarta del Círculo de Cucuta- cuenta con el reconocimiento exclusivo materno, situación que no se da en el Registro Civil de Nacimiento No. 20882324.

6. Por otro lado, con el fin de decidir la presente causa esta Célula Judicial de manera oficiosa se inquirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil de cuya respuesta no resulta viable establecer que uno y otro de los enunciados sean la misma persona; y no por el hecho que tengan registros y anotaciones en los mismos de manera disímil, no; es en cuanto a la misma persona más allá de la identificación que tenga. La entidad informo que:

“De acuerdo a su solicitud y con relación a las Tarjetas de Identidad No.890924-70661 a nombre de JONATHA ROMERO PEÑA y No. 870924-55929 a nombre de JONATHAN RAMIREZ ANGULO, aportados por su despacho, le informo que en nuestros sistemas no existe constancia de haberse expedido dichos documentos a la fecha. Igualmente, remito copias de dos Registros Civiles de Nacimiento, así: Es de aclarar que la reseña de los Registros se encuentra de mala calidad, imposible cotejo técnico.”³

7. Ahora bien, lo fundamental en estas lides es que se pueda predicar que un mismo sujeto, tiene más de un registro civil, esto es, la cancelación de registro civil se da en el evento en que una persona figure inscrita más de una vez dentro del mismo territorio nacional. No para modificar, sustituir o alterar el estado civil de una

³ Documentos 014 Expediente Digital.

persona, la primera manifestación se refuerza con lo indicado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala de Decisión Civil – Familia – Distrito de Pereira:

“(...) El presupuesto cardinal para la cancelación es constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatarse que fue injustificado hacerlo (...)”⁴

8. Son estos argumentos suficientes para declarar fracasada las petitorias del gestor. Ahora, si a **JONATHAN ROMERO PEÑA** le asiste el interés de identificarse con un nombre entiéndase este como **JONATHAN RAMIREZ ANGULO** - puede acudir a los caminos allanados por el legislador en la normativa que a continuación se detalla:

9. El artículo 6º del Decreto 999 de 1998, modificatorio a su vez del 94 del Decreto-ley 1260 de 1970, dice lo que inmediatamente se transcribe así:

“(...) Artículo 94. El propio inscrito (sic) podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición “de”, en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia (...)”⁵

Lo anterior implica que cambiarse el nombre es un derecho que puede ejercitarse en atención a la posibilidad que tiene cada persona de ejercer su autonomía, y fijar su identidad como ser humano, procedimiento que se encuentra regulado por el Decreto mencionado precedentemente y por el Código General del Proceso cuyas reglas vigentes para esta materia son las siguientes: *“(...) (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el*

⁴ H. Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala de Decisión Civil – Familia – Distrito de Pereira. Radicación: 66045-31-89001-2014-00203-01 (Interna 9750). Primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). M.P. DR. DUBERNEY GRISALES HERRERA.

⁵ Página web del Sistema Único de Información Normativa <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1204224>

proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso; (iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria y, (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la modificación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad (...)

➤ El Decreto 1555 de 1989 por el cual se adiciona el Decreto Ley 999 de 1988 estableció en sus artículos 1 y 2 lo siguiente: “(...) **Artículo 1º. El artículo 7º del Decreto 999 de 1988, quedará así:**

Si el registro que ha de ser modificado, reposa en una de las notarías del lugar de residencia del interesado, las escrituras públicas a que se refieren los artículos 91 y 94 del Decreto-ley 1260 de 1970, deberán otorgarse en la misma notaría donde se encuentre el registro.

Si se otorgare en un círculo notarial distinto, el notario respectivo procederá a expedir a costa del interesado, copiada la escritura, con destino al funcionario competente del registro civil, para que se haga la correspondiente sustitución de folio

Artículo 2º. Los representantes legales de los menores de edad o de los hijos adoptivos, podrán cambiar el nombre de éstos ante notario, con sujeción al procedimiento indicado en el artículo 6º del Decreto-ley 999 de 1988 y sin perjuicio de que cuando lleguen a la mayoría de edad, los inscritos puedan por otra vez, modificar su nombre (...)”⁶

De lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-114 del 2017 indicó: “(...) *Si bien la modificación del nombre tiene efectos muy importantes, no implica la alteración del estado civil ni tampoco, por sí misma, la variación de la identidad sexual en el registro -materia regulada actualmente en el Decreto 1227 de 2015^[18]- ni la variación de la filiación de la persona. Sobre esto último y de tiempo atrás sostuvo la Corte Suprema de Justicia “que el cambio de nombre no conlleva la alteración de la filiación, pues la persona continúa con los mismos vínculos de parentesco de consanguinidad, afinidad y civil que tenía antes de efectuar la sustitución” (...)*”

10. Escapa del conocimiento de esta funcionaria despachar lo que pretende el gestor, se repite, por la llana razón que no se acreditó el supuesto que **JONATHAN ROMERO PEÑA** y **JONATHAN RAMIREZ ANGULO**, sea una misma persona de la que pueda predicarse que en el territorio se le haya asignado dos registros civiles diferentes.

11. El gestor de esta demanda no podía eludir los rigores probatorios, es decir, le

⁶ Página web del Sistema Único de Información Normativa <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1308575>

asistía el deber de aproximar elementos que dieran cuenta que nos hallábamos en frente de un mismo individuo del que se había denunciado su nacimiento, dos veces. Y como ello se omitió no cabe duda de que las pretensiones están llamadas al fracaso. La incuria del denunciante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía al extremo actor, se itera, aportar las probanzas con suficiente mérito probatorio que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, y como lo dejó de lado, resulta inevitable el fracaso de las memoradas.

Con tan fundamentales diferencias y a falta de otros contundentes elementos de juicio que lleven a producir certeza de que se trata de la misma persona, mal podría afirmarse que **JONATHAN ROMERO PEÑA** y **JONATHAN RAMIREZ ANGULO** son uno mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No.1633

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1 No se allegó copia del **libro de varios**, con la sentencia que decretó la cesación de efectos civiles, en el entendido de que sólo con esta se entenderá perfeccionado el registro. -Art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1° del Decreto 2158 de 1970-. Asimismo, se omitió aportar el **registro civil de nacimiento** de PAUBLINA TOLEDO TORRADO con la respectiva anotación.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 191

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS**, válida de mandatario judicial.

ANTECEDENTES.

Como sustentos fácticos de la petitoria de nulidad del registro civil de nacimiento expedido en esta Nación, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS nació el 17 de junio de 1982 en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de la ciudad de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.
- De manera errónea su progenitor decide asentarla nuevamente como colombiana el día 05 de julio de 1982 en la Registraduría de Villa del Rosario Norte de Santander, anotación que quedó bajo el indicativo serial No. 6981336¹.
- Es voluntad de la demandante anular el registro civil de nacimiento colombiano pues no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Superada una inicial inadmisión, la demanda se abrió a trámite el 3 de junio de 2021 en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas de oficio y se requirió a la parte para que aportara las pruebas extraprocesales y/o documentales

¹ Folio 6 archivo 03 Expediente Digital.

que se encontraran en su poder para acreditar que el señor ISMAEL VIVAS ROJAS con cédula de ciudadanía No. V-3.060.191., de nacionalidad venezolana e ISMAEL VIVAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.170.619 de nacionalidad colombiana, son el mismo; igualmente se solicitó arrimar a este Despacho el apostille que acredite la validez de la constancia emitida por la Jefe del dtto. Sanitario No.03 del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio del Táchira.

Ahora bien, el togado allegó escrito² manifestando que el padre de la demandante, quien en vida respondía al nombre de ISMAEL VIVAS ROJAS, nació en la República de Venezuela, el día 21 de julio de 1944 y se identificaba con cedula N° 3.060.191, de dicho país.

Así mismo, informó que el mencionado señor falleció en Colombia el día 11 de abril de 2002, según Certificado de Defunción N°A-1192197, y Registro Civil de Defunción con indicativo serial N°04002719 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta Norte de Santander.

Finalmente indica que el señor ISMAEL VIVAS ROJAS obtuvo cédula de ciudadanía colombiana N° 13.170.619 de Santiago Norte de Santander, y que en esta se puede entrever, la misma fecha de nacimiento y el mismo nombre, por lo que da cuenta que el extinto progenitor de la aquí demandante fue la persona que la registro en los dos países.

CONSIDERACIONES.

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS, expedido en la en la Registraduría de Villa del Rosario Norte de Santander, anotación que quedó bajo el indicativo serial No. 6981336.*

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

² Archivo 014 Expediente Digital.

2.1 Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que:

"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)", y "(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)".

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"*.

2.2 De conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de La Haya, tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen. Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

2.3 El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

3. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan suficientes para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Se aportó con el escrito genitor, registro civil de nacimiento de KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS, nacida el 17 de junio de 1982 en el Barrio de la Palmita del Municipio de Villa del Rosario– Norte de Santander, hija de ISMAEL VIVAS ROJAS, identificado con la C.C. No. 13.170.619 de Villa del Rosario y ANA CONTRERAS, identificada con C.C. No. 29.770.305 de Roldanillo, ambos de **nacionalidad colombiana**, inscripción asentada el 5 de julio de 1982 documento que además cuenta con el reconocimiento paterno³.

- Asimismo, obra en el plenario el acta de nacimiento suscrita ante CARLOS ARTURO GOMEZ BUSTAMANTE, primera autoridad civil del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira – Venezuela, del que se lee en parte importante que el día 15 de julio de 1982, ISMAEL VIVAS ROJAS **de nacionalidad venezolana**, presentó a KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS, como hija suya y de ANA CONTRERAS, colombiana⁴.

Los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque no se puede determinar que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento **dos veces** por autoridades disímiles, como se consignó en la demanda inicial. La identidad de **KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS** de nacionalidad venezolana y **KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS** de nacionalidad colombiana no es predicable en este asunto. Uno y otro documento antes relacionado difieren en aspectos del estado civil de las inscritas, pues en el expedido en territorio extranjero, se otea que **la nacionalidad del progenitor es venezolana y la de la madre colombiana**; diferente al extendido en nuestra Nación, en el que se tiene como **nacionalidad del ambos padres la colombiana**.

Con tan fundamentales diferencias en la nacionalidad del ascendiente, y a falta de otros contundentes elementos de juicio que lleven a producir certeza de que se trata de la misma persona, mal podría afirmarse que **KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS** de nacionalidad venezolana con madre colombiana y padre venezolano y **KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS** de nacionalidad colombiana con padres de la misma nacionalidad, son las mismas, pues ni siquiera se puede predicar que son hijas del mismo padre pues de las pruebas arrojadas se observa

³ Folio 6 Archivo 003 del Expediente Digital.

⁴ Folio 10 Archivo 03 Expediente Digital.

que la nacionalidad del ascendiente consignada en ambos documentos aportados difieren.

La gestora de esta demanda no podía eludir los rigores probatorios, es decir, le asistía el deber de aproximar elementos que dieran cuenta que nos hallábamos en frente de un mismo individuo del que se había denunciado su nacimiento, además, en este territorio patrio, siendo el fidedigno el elevado en el país venezolano. Y como ello se omitió no cabe duda de que las pretensiones están llamadas al fracaso. La incuria de la denunciante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía a la actora, se itera, aportar las probanzas con suficiente mérito probatorio que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, y como lo dejó de lado, resulta inevitable el fracaso de las memoradas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MURCIA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1607

Cúcuta, nuevo (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver la solicitud arriada por la Dra. ROSILUZ SEPULVEDA GUERRERO, quien dice ser la togada de los herederos de FABRICIO GELVEZ SUAREZ, se hace necesario requerirla, para que, se sirva arriar el poder presuntamente otorgado por los interesados, lo anterior, debe aproximarse de cara a la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, de conferirse por mensaje de datos, **debe demostrarse que el poder fue remitido desde el correo electrónico de los otorgantes**¹, o a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar.

El correo electrónico, o el número a través del cual se envía el sms o mensaje por whatsapp, **deben coincidir con los datos aportados, específicamente, los consignados en el acápite de notificaciones.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaria

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1591

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 PM)**

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii. Se le itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii. Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asignen a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar. **Para ello deberán presentar los respectivos inventarios como mínimo tres (3) días antes de la diligencia.**

iv. Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*

v. A su vez, el art. 44 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *“(...) el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la fomra indicada en el numeral 1° (...)”*

vi. Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *“(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)”*
Subrayas del Despacho.

vii. Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art.86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

viii. El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que las partes se ciñan al mismo y eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

ix. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de**

Proceso. Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado. 54001316000220180018800
Demandante. DULLY CECILIA CARVAJALINO GUERRERO
Demandado. SAID VERGEL ASCANIO.

9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

x. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1609

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a continuar con el trámite correspondiente y como quiera que se encuentra Pendiente una actuación, por secretaría, dese cumplimiento de manera **INMEDIATA**, a lo contenido en el **numeral iv del auto que data el 31 de mayo de 2021.**¹

Se advierte a los interesados, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

El presente proveído, además, de los estados electrónicos, **NOTÍFQUESE** por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

¹ OFICIAR a la Notaría primera de esta ciudad para que se sirva aportar en un término que no supere DIEZ (10) DÍAS, a partir de la notificación del presente proveído el documento que antecede -Certificado médico No. 60- al registro civil de nacimiento de FAUSTO JUNIOR AGUDELO BARRERA, con indicativo serial No. 13655987, asentado en dicha entidad el 10 de febrero de 1989, en el que se lee que nació en la clínica del norte el 8 de diciembre de 1988, y que sus padres son OLGA DORIS BARRERA SANCHEZ y FAUSTINO DE JESUS AGUDELO NIÑO, ambos de nacionalidad colombiana. En el mismo término y bajo los parámetros enunciados anteriormente, se REQUIERE a la Registraduría Nacional de Colombia, para que se sirva aportar el certificado de nacimiento que antecede al registro civil de FAUSTO JUNIOR AGUDELO BARRERA, con NUIP No. 1127352677 e indicativo serial 51819477, asentado en el Consulado General de Colombia en San Cristóbal de Táchira el 7 de mayo de 2011, en el que se lee que el mencionado nació en el hospital de San Antonio el 8 de diciembre de 1988, quien tiene como padres a OLGA DORIS BARRERA SANCHEZ, de nacionalidad venezolana y FAUSTINO DE JESUS AGUDELO NIÑO, de nacionalidad colombiana.”.

RADICACIÓN: 54001316000220210018800
PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE: FAUSTO JUNIOR AGUDELO BARRERA.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.214

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **GLORIA STEFANY GELVEZ LOPEZ**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **GLORIA STEFANY GELVEZ LOPEZ**, con número serial 20334326, asentado el 27 de enero de 1994, en la Notaría Única de Piedecuesta Santander, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- ❖ **GLORIA STEFANY GELVEZ LOPEZ**, nació el 6 de noviembre de 1990 en el Centro Medico Rubio, Municipio de Junín del Estado del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.
- ❖ **GLORIA STEFANY GELVEZ LOPEZ**, fue presentada el 27 de enero de 1994 en la Notaría Única de Piedecuesta Santander, como nacida en esta ciudad, por lo que se materializó registro civil de nacimiento con número serial 20334326, todo esto realizado sin soporte legal que avale dicha inscripción extemporánea.
- ❖ Por lo anterior, refulge la necesidad a la interesada de subsanar los yerros cometidos por su progenitor, pues insiste en que su lugar de nacimiento fue la República Bolivariana de Venezuela.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda el 30 de junio de 2021 en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.

IV. CONSIDERACIONES.

i. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **GLORIA STEFANY GELVEZ LOPEZ**, con número serial 20334326, asentado el 27 de enero de 1994 en la Notaría Única de Piedecuesta Santander. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

ii. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”***.

Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: ***“(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)”***.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”***¹

1 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

iii. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

➤ Registro civil de nacimiento de **GLORIA STEFANY GELVEZ LOPEZ**, con número serial 20334326, asentado el 27 de enero de 1994 en la Notaría Única de Piedecuesta Santander; en dicho documento se consignó que la demandante nació el 6 de noviembre de 1990 en esa ciudad y que sus padres son GLORIA FATIMA LOPEZ GARCIA, identificada con la cédula venezolana No.4.447.353 y LUIS ORLANDO GELVEZ PADILLA, identificado con la C.C. No. 17.149.912, este último de nacionalidad colombiana. Dicho documento fue asentado por el padre de la entonces menor y sin documento antecedente.²

➤ Partida de nacimiento con Acta No.1468, folio 482, del año 1990, elevada el 23 de noviembre de 1990 ante el prefecto encargado del Municipio de Junín del Estado del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se lee la presentación que hizo LUIS ORLANDO GELVEZ PADILLA, identificado con la C.C. No. 17.149.912, como padre de **GLORIA STEFANY GELVEZ LOPEZ**, quien nació el 06 de noviembre de 1990 en el Centro Medico Rubio del Municipio de Junín, quien además es hija de GLORIA FATIMA LOPEZ GARCIA con nacionalidad venezolana. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos –*Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961*-.³

➤ Se aportó al plenario además del acta y registro de nacimiento los siguientes documentales:

➤ Declaraciones extraprocesales de ANA LAURA URIBE RAMIREZ y VICTOR JULIO VEGA PABON el 5 de marzo del año en curso ante la Notaria Sexta del Circulo de Cucuta.⁴

➤ Constancia de Ingreso firmada por el Dr. HAROLD A FLOREZ B, -Director Médico- del Centro Medico Rubio C.A.⁵

➤ Constancia de Nacimiento República de Venezuela Estado del Táchira prefectura del Municipio Junín.⁶

➤ Indicaciones Recién Nacido a nombre de “R N GELVIS LOPEZ”⁷

➤ Registro de señas particulares y rasgos característicos con nombre de “GELVEZ LOPEZ”⁸

² Archivo 9 Folio 14 Expediente Digital.

³ Archivo 9 Folio 9 Expediente Digital

⁴ Archivo 9 Folio 17-20 Expediente Digital

⁵ Archivo 9 Folio 23 Expediente Digital

⁶ Archivo 9 Folio 24 Expediente Digital

⁷ Archivo 9 Folio 25 Expediente Digital

⁸ Archivo 9 Folio 26 Expediente Digital

- Programador de fechas de vacunas, tarjeta de vacunaciones de la menor **GLORIA STEFANY GELVEZ LOPEZ**.⁹
- Certificado de vacuna de la menor **GLORIA STEFANY GELVEZ LOPEZ**.¹⁰
- Certificado de Salud Distrito Sanitario N° 2 Rubio Hospital PADRE JUSTO ARIAS Táchira Dirección Distrital.¹¹

iv. Comparado las pruebas arrimadas con las disposiciones normativas mencionadas anteriormente, se puede concluir que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son totalmente independientes. La identidad de la demandante puede proclamarse de la comparación de los dos registros arrimados en el presente trámite, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en cada uno, pues, de la revisión del registro civil de nacimiento de **GLORIA STEFANY GELVEZ LOPEZ**, con número serial 20334326, asentado el 27 de enero de 1994 en la Notaría Única de Piedecuesta Santander, se otea que al momento de registrar a la aquí accionante, se cometió un yerro pues se consignó como lugar de nacimiento esa municipalidad siendo lo correcto indicar que la interesada nació en el Centro Medico Rubio, Municipio de Junín del Estado del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Por todo lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **GLORIA STEFANY GELVEZ LOPEZ**, con número serial 20334326, asentado el 27 de enero de 1994, en la Notaría Única de Piedecuesta Santander.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad notarial enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta

⁹ Archivo 9 Folio 28 y 29 Expediente Digital

¹⁰ Archivo 9 Folio 30 Expediente Digital

¹¹ Archivo 9 Folio 31 Y 32 Expediente Digital

comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 188

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA**, válida de mandatario judicial.

ANTECEDENTES.

Como sustentos fácticos de la petitoria de nulidad del registro civil de nacimiento expedido en esta Nación, sobresalen, sucintamente los siguientes:

1. ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA nació el 14 de marzo de 1991 en el Hospital "ALFREDO J.GONZALEZ" de la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.
2. De manera errónea sus progenitores deciden asentarlos nuevamente como colombiano el día 17 de junio de 1991 en la Notaria Tercera del Círculo de Cucuta, anotación que quedó bajo el indicativo serial No. 16607573¹.
3. Es voluntad del demandante anular el registro civil de nacimiento colombiano pues no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda se abrió a trámite el 9 de julio de 2021 en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas de oficio y se requirió a la parte para que aportara si existieren las pruebas extraprocesales y/o documentales que se encontrasen en su poder cuyo objetivo sea acreditar que AMPARO MENDOZA DE

¹ Folio 2 archivo 04 Expediente Digital.

DURAN, identificada con la cédula No. 11.509.714 y ANGEL JAVIER DURAN, identificado con el documento No. 11.015.433 ambos de nacionalidad venezolana y AMPARO MENDOZA VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.400.570 y ANGEL JAVIER DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.485.275, ambos de nacionalidad colombiana son la misma persona; lo anterior con el fin de demostrar que pese a la diferencia de nacionalidad nos encontramos frente a los mismos ciudadanos quienes son los padres de ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA.

Ahora bien, el togado allegó escrito² adjuntando copia del acta de matrimonio Colombiano expedida por la Parroquia Nuestra Señora de las Angustias.

Así mismo arrimo copia del acta de inserción N° 244 expedida por el perfecto del municipio de San Cristóbal el Estado Táchira, República de Venezuela.

Finalmente adjuntó los documentos de identidad de nacionalidad venezolana y colombiana de los padres del solicitante, señores ANGEL JAVIER DURAN y AMPARO MENDOZA VALDERRAMA.

CONSIDERACIONES.

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA, expedido en la Notaria Tercera del Círculo de Cucuta, anotación que quedó bajo el indicativo serial No. 16607573.*

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

2.1 Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que: *"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)", y "(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"*.

² Archivo 008 Expediente Digital.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: "(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*".

2.2 De conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de La Haya, tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen. Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

2.3 El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

3. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas no resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Se aportó con el escrito genitor, registro civil de nacimiento de ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA, nacido el 14 de marzo de 1991 en el Barrio Alfonso Lopez de la ciudad de Cucuta– Norte de Santander, hijo de AMPARO MENDOZA VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.400.570 y ANGEL JAVIER DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.485.275, ambos

de nacionalidad colombiana, inscripción asentada el 17 de junio de 1991 documento que además cuenta con el reconocimiento materno³.

- Asimismo, obra en el plenario el acta de nacimiento suscrita ante JORGE ENRIQUE VALERO, prefecto de la parroquia San Juan Bautista del Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira – Venezuela, del que se lee en parte importante que el día 26 de diciembre de 1991, ANGEL JAVIER DURAN **de nacionalidad venezolana**, presentó a ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA, como hijo suyo y de AMPARO MENDOZA DE DURAN, **de nacionalidad venezolana**⁴.

Los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque no se puede determinar que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento **dos veces** por autoridades disimiles, como se consignó en la demanda inicial. La identidad de **ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA** de nacionalidad venezolana y **ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA** de nacionalidad colombiana no es predicable en este asunto. Uno y otro documento antes relacionado difieren en aspectos del estado civil de las inscritas, pues en el expedido en territorio extranjero, se otea que la **nacionalidad de los progenitores es venezolana**; diferente al extendido en nuestra Nación, en el que se tiene como **nacionalidad de los padres la colombiana**.

Con tan fundamentales diferencias en la nacionalidad de los ascendientes, y a falta de otros contundentes elementos de juicio que lleven a producir certeza de que se trata de la misma persona, mal podría afirmarse que **ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA** de nacionalidad venezolana con madre y padre venezolano y **ANGEL JOHAN DURAN MENDOZA** de nacionalidad colombiana con padres de la misma nacionalidad, son los mismos, pues ni siquiera se puede predicar que es hijo de los mismos padres pues de las pruebas arrimadas se observa que la nacionalidad de los ascendientes consignadas en ambos documentos aportados difieren.

El gestor de esta demanda no podía eludir los rigores probatorios, es decir, le asistía el deber de aproximar elementos que dieran cuenta que nos hallábamos en frente de un mismo individuo del que se había denunciado su nacimiento, además, en este territorio patrio, siendo el fidedigno el elevado en el país venezolano. Y como

³ Folio 2 Archivo 004 del Expediente Digital.

⁴ Folio 11 Archivo 004 Expediente Digital.

ello se omitió no cabe duda de que las pretensiones están llamadas al fracaso. La incuria del denunciante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía a la actora, se itera, aportar las probanzas con suficiente mérito probatorio que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, y como lo dejó de lado, resulta inevitable el fracaso de las memoradas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MURCIA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No.1618

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 12 de agosto de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por LEOVICELDO GRANADOS CAICEDO contra HEIDY LORENA GRANADOS TARAZONA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la **correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1605

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i) El artículo 44 del Estatuto Procesal contempla que algunos de los poderes correccionales del Juez son:

“(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3.Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)”

ii) Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al **PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces o a quien corresponda de la entidad, para que, se sirva dar cumplimiento a lo consignado en el acta de audiencia No.105 del 17 de septiembre de 2019, comunicado y reiterado en sendos oficios, so pena de hacerse acreedor de las sanciones enunciadas, máxime cuando con su incumplimiento está desobedeciendo una **ORDEN JUDICIAL**.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, **se ordena librar y enviar por la secretaría del Juzgado de manera INMEDIATA el mismo día de la publicación por estados del presente proveído la comunicación aquí aludida, con las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.; remisión que se hace extensiva a las partes, para que, en su deber, también hagan las gestiones del caso, y de cuenta de estas. Deberá anexarse copia del acta de audiencia No.105 del 17 de septiembre de 2019, así como de todos los oficios enviados para comunicar lo pertinente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Radicado. 54001316000220210030700

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante. A.S. y J.D.M.S. representados legalmente por DEISY YOURLEY SANTOS GARAY.

Demandado. JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.1621

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 30 de agosto de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por DEISY YOURLEY SANTOS GARAY en representación de los menores A.S. y J.D.M.S contra JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaría

Radicado. 54001316000220210031000
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante. MARIA CAMILA CASADIEGO SIERRA.
Demandado. OSCAR ORLANDO CASADIEGO AFANADOR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No.1617

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 10 de agosto de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por MARIA CAMILA CASADIEGO SIERRA contra OSCAR ORLANDO CASADIEGO AFANADOR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.197

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **CAMILO ANDRES GARCIA ARCINIEGAS**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **CAMILO ANDRES GARCIA ARCINIEGAS**, con número serial 15619671, asentado el 6 de octubre de 1990, en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta Norte de Santander, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- ❖ **CAMILO ANDRES GARCIA ARCINIEGAS**, nació el 2 de octubre de 1990, en la población de Ureña Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.
- ❖ **CAMILO ANDRES GARCIA ARCINIEGAS**, fue presentado el 6 de octubre de 1994, en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta Norte de Santander, como nacido en esta ciudad, por lo que se materializó registro civil de nacimiento con número serial 15619671.
- ❖ Por lo anterior, refulge la necesidad al interesado de subsanar los yerros cometidos por sus progenitores, pues insiste en que su lugar de nacimiento fue la República Bolivariana de Venezuela.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda el 6 de agosto de 2021 en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas¹.

IV. CONSIDERACIONES.

i. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **CAMILO ANDRES GARCIA ARCINIEGAS**, con número serial 15619671, asentado el 6 de octubre de 1990 en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta Norte de Santander. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

ii. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que *“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”*, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: *“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”*.

Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: *“(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)”*.

¹ Archivo 4 Expediente Digital

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: “(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*”.²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

iii. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

➤ Registro civil de nacimiento de **CAMILO ANDRES GARCIA ARCINIEGAS**, con número serial 15619671, asentado el 6 de octubre de 1990 en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta Norte de Santander; en dicho documento se consignó que el demandante nació el 2 de octubre de 1990 en esta ciudad y que sus padres son SONIA ESPERANZA ARCINIEGAS VILLAMIZAR, identificada con la cédula No.27.891.490 y CESAR GUSTAVO GARCIA JAUREGUI, identificado con la C.C. No. 19.411.055, juntos de nacionalidad colombiana. Dicho documento fue asentado por el padre de la entonces menor.³

➤ Partida de nacimiento con Acta No.112, folio 13, del año 1990, elevada el 4 de octubre de 1990 ante el prefecto encargado del Municipio de Ureña Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se lee la presentación que hizo SONIA ESPERANZA ARCINIEGAS VILLAMIZAR, como madre de **CAMILO**

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

³ Archivo 3 Folio 2 Expediente Digital

ANDRES GARCIA ARCINIEGAS, quien nació el 2 de octubre de 1990 en la Aldea Tienditas de esa Jurisdicción, quien además es hijo de CESAR GUSTAVO GARCIA JAUREGUI con nacionalidad colombiana. El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos –*Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961*-.⁴

iv. Comparado las pruebas arrojadas con las disposiciones normativas mencionadas anteriormente, se puede concluir que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son totalmente independientes. La identidad del demandante puede proclamarse de la comparación de los dos registros arrojados en el presente trámite, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en cada uno, pues, de la revisión del registro civil de nacimiento de **CAMILO ANDRES GARCIA ARCINIEGAS**, con número serial 15619671, asentado el 6 de octubre de 1990 en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta Norte de Santander, se otea que al momento de registrar al aquí accionante, se cometió un error pues se consignó como lugar de nacimiento esa municipalidad siendo lo correcto indicar que el interesado nació en el Municipio de Ureña Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Por todo lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **CAMILO ANDRES GARCIA ARCINIEGAS**, con número serial 15619671, asentado el 6 de octubre de 1990 en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta Norte de Santander.

⁴ Archivo 9 Folio 9 Expediente Digital

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad notarial enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1628

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 24 de agosto de 2021, notificado por estados electrónicos en la calenda 25 de agosto de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica adas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1629

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 24 de agosto de 2021, notificado por estados electrónicos en la calenda 25 de agosto de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica adas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Radicado. 54001316000220210034200

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante. R.A. y F.M.M.M. representados legalmente por MARIA DORIS MOGOLLON VILLAMIZAR.

Demandado. DOMINGO MONSALVE SANTOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No.1619

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 26 de agosto de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por MARIA DORIS MOGOLLON VILLAMIZAR en representación de los menores R.A. y F.M.M.M. contra DOMINGO MONSALVE SANTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1630

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 24 de agosto de 2021, notificado por estados electrónicos en la calenda 25 de agosto de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica adas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1631

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 25 de agosto de 2021, notificado por estados electrónicos en la calenda 26 de agosto de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica adas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1632

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

- i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.

- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por ALEXANDRA VILLAMIZAR CRUZ en representación de la menor L.S.U.V., válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este

Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y los anexos en digital; y hacer **las anotaciones en los libros radicadores y el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

RADICACIÓN: 54001316000220210035300
TIPO DE PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Demandante: ALEXANDRA VILLAMIZAR CRUZ en representación
de la menor L.S.U.V..

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica
adas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta
las 5:00 p.m. del día esta fecha Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1622

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1 Se invocaron como fundamentos de derecho, normas ya sucumbidas del ordenamiento legal –*Código de Procedimiento Civil*-. (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

1.2 No se evidenció la documental que permita dar cuenta de la fijación alimentaria y su posterior aumento en favor de quien en su momento se identificaba como ROSMAR YESENIA MORA CARRILO, ahora, ROSMAR REDIEL y a cargo de JOSE SALVADOR MORA LEAL, necesaria para determinar la competencia en este asunto –núm. 11 art. 82 del C.G.P.-

1.3 Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, **lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

Radicado. 54001316000220210035600.
Proceso. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.
Demandante. JOSE SALVADOR MORA LEAL.
Demandado. ROSMAR REDIEL.

SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. WALTER ORLANDO SANTOS ALZATE, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

Radicado. 54001316000220210035600.
Proceso. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.
Demandante. JOSE SALVADOR MORA LEAL.
Demandado. ROSMAR REDIEL.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1623

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1 No se dio cuenta del domicilio de las menores demandantes, este último que, además, es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

1.2 Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general no existe precisión ni claridad al respecto –núm. 4 art. 82 C.G.P.-, si en cuenta se tiene lo siguiente:

1.2.1 De la audiencia de conciliación extraprocesal arribada al plenario, se advierte, que contrario a lo manifestado por la parte interesada, en el año 2017 se fijó una cuota alimentaria por valor de quinientos mil pesos (\$500.000); por lo anterior, la parte debe aclarar si pretende la fijación de una cuota alimentaria, o por el contrario, el aumento de la fijada en años anteriores.

1.2.2 De pretenderse la fijación de la cuota de alimentos, se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda, -núm. 7 art. 90 C.G.P. conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001- a la anterior conclusión se llegó porque el documento arribado denominado “(...) AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (sic) 038 (...)” se dio para conciliar “(...) AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS (...)”, proceso diferente al que hoy se interpone.

Radicado. 54001316000220210036100.

Proceso. FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante. J.V. y V.L.B.G representadas legalmente por ANA VIVIANA GOMEZ RINCON.

Demandado. OMAR ALEXIS BERRIO LUNA.

1.2.3 Finalmente, de perseguirse cualquiera de las dos pretensiones que anteceden –fijación o aumento-, deberá arrimarse la relación de gastos mensuales de las menores demandantes.

1.3 Se invocaron como fundamentos de derecho, normas ya sucumbidas del ordenamiento legal –*Código de Procedimiento Civil*-. (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

1.4 Se extrañó la indicación en el escrito genitor de la dirección física y electrónica que tenga, o esté obligado a tener las menores demandantes para efectos de notificación. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo. – Inciso 1, art. 6, Decreto 806 de 2020 -.

1.5 De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la dirección electrónica del demandado, se observa que la parte activa omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificación de la parte a convocar.

1.6 El escrito de subsanación deberá ser ejecutado de cara al poder concedido, es decir que dicha facultad penderá los hechos, pretensiones y demás que deban consignarse de frente a las normas procesales vigentes. Y, comoquiera, que en el caso resultas confusas las pretensiones de cara al poder conferido, el Despacho en esta oportunidad se abstendrá de reconocer personería jurídica hasta que se sirvan hacer las correcciones del caso.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y ***al canal digital de la parte demandada.***

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Radicado. 54001316000220210036100.

Proceso. FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante. J.V. y V.L.B.G representadas legalmente por ANA VIVIANA GOMEZ RINCON.

Demandado. OMAR ALEXIS BERRIO LUNA.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. JAVIER ANDRES GALVIS ARTEAGA, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

Radicado. 54001316000220210036100.

Proceso. FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante. J.V. y V.L.B.G representadas legalmente por ANA VIVIANA GOMEZ RINCON.

Demandado. OMAR ALEXIS BERRIO LUNA.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1624

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

1. Este Despacho es competente para definir el asunto puesto a consideración, al tenor de lo dispuesto en el literal 15 del artículo 21 del C.G.P. Cuestión que deberá regirse por el trámite previsto en el art. 577 y s.s. *ibídem* –*proceso de jurisdicción voluntaria*–.
2. Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, se advierte que la misma reúne los requisitos que manda la ley, por tanto, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos que se consignarán en la parte resolutive.
3. Frente a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizaron en escrito separado los señores: GIOVANNI JOSE RICO ORTEGA y LUDDY CASTILLA SOLEDAD, el que se acompasa a la requisitoria prevista en las reglas 151 y 152 del C.G.P., se despachará favorablemente, y en ese sentido se proveerán unos ordenamientos en la resolutive de este proveído.
4. Comoquiera que, en el asunto que nos ocupa median los intereses de un menor de edad, se dispone vincular al presente trámite al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, promovida por GIOVANNI JOSE RICO ORTEGA y LUDDY CASTILLA SOLEDAD, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. –*proceso de jurisdicción voluntaria*–.

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- ❖ **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda¹, las que serán valoradas en la etapa oportuna.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se exonera a GIOVANNI JOSE RICO ORTEGA y LUDDY CASTILLA SOLEDAD de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

QUINTO. Se reconoce personería al DR. JHON HENRY SOLANO GELVEZ, como apoderado de los interesados en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. CITAR por el medio más expedito a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en esta causa, en defensa del menor F.E.R.C., conforme los artículos 82 – 11 y 211 del C.I.A. y artículo 47 del Decreto Ley 262 de 2000. Para el cumplimiento de lo anterior, remitir en digital el proceso a la dirección de correo electrónico o canal digital aportado por las enlistadas.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

OCTAVO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

¹ Consecutivo 003 y 004 del expediente digital.

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. VENCIDO el término de este proveído pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

UNDÉCIMO. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, usuariodefensoria@servicioslegalescucuta.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

DUODÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1634

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1 Se omitió el domicilio de la menor M.V. ESTEVEZ BUENDIA, necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de su progenitora -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 del C.G.P.-. Igualmente, deberá relacionarse la dirección de notificación física y/o electrónica de la menor.

1.2 De otro lado, se tiene que no obra el registro civil de nacimiento de la menor M.V. ESTEVEZ BUENDIA, documento contemplado como anexo de la demanda, según lo señalado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

1.3 Se deberá expresar con **claridad y precisión** las pretensiones de la demanda -núm. 4 art. 82 C.G.P.-, toda vez que, en la referencia, así como en el párrafo inicial se consignó “(...) demanda de fijación de cuota alimentaria (...)” no obstante, en el acápite de pretensiones nada se dijo al respecto. Por otro lado, el extremo activo no expuso los supuestos relacionados con la tasación de dicha petitoria, verbigracia, “capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros”. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Sin embargo, y según lo descrito en la demanda, se tiene que aspectos como fijación de cuota de alimentos y visitas ya fueron definidos de forma provisional por parte de la Comisaria de Familia de la Zona la Libertad, por lo que, de solicitar su respectiva variación o modificación, deberá realizarlo por parte del trámite judicial pertinente.

1.4 De pretenderse la regulación de la custodia y cuidados personales, se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, para estos asuntos, como requisito de procedibilidad para incoar la demanda -núm. 7 art. 90 C.G.P. conc. Núm. 1 art. 40 ley 640 de 2001-.

1.5 El demandante carece del derecho de postulación, ya que para el proceso como el que nos ocupa -CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS- se requiere actuar a través de apoderado, situación que deberá ser subsanada, allegando el poder debidamente conferido a un profesional del derecho y el libelo genitor, suscrito por este mismo.

1.6 No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto, **se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre los menores y los parientes relacionados**, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2°, artículo 84 del C.G.P.

1.7 Se advierte que contrario a lo manifestado por el demandante no es desconocida la dirección de correo electrónico de DORIS BUENDIA DIAZ, pues en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial elevada en la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta se consignó como canal de digital de la progenitora de la menor el siguiente: hando05@hotmail.com

Ahora bien, a pesar de suministrarse dirección física y electrónica de DORIS BUENDIA DIAZ, se observa que la parte activa omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificación de la parte a convocar.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la demandada.

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

Radicado. 54001316000220210036600

Proceso. ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS.

Demandante. JEYSON RODRIGO ESTEVEZ LINDARTE.

Demandado. DORIS BUENDIA DIAZ.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1641

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

- i. Por reunir en términos generales las exigencias del art. 82 del C.G.P., el juzgado la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

- ii. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se concederán aquellas que reúnan los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por JENNY ALEJANDRA MENDOZA PÉREZ, válida de mandataria judicial en contra de JESUS MARIA MORA ACEVEDO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso – Proceso Verbal –

TERCERO. DECRETAR la inscripción de la presente demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes distinguidos con el No. **260-226508, 260-**

RADICACIÓN: 54001316000220210036700

TIPO DE PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Demandante: JENNY ALEJANDRA MENDOZA PÉREZ

Demandado: JESUS MARIA MORA ACEVEDO

224893, 260-482256, 260-27814, 260-258528 y 260-122802, de propiedad del demandado JESÙS MARÌA MORA ACEVEDO. Líbrese comunicación.

CUARTO. NEGAR por improcedentes las demás medidas cautelares.

QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JESÙS MARÌA MORA ACEVEDO según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio. La notificación personal de JESÙS MARÌA MORA ACEVEDO se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y/o **comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 368 a 371 del C.G.P, y demás normas pertinentes, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

RADICACIÓN: 54001316000220210036700

TIPO DE PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Demandante: JENNY ALEJANDRA MENDOZA PÉREZ

Demandado: JESUS MARIA MORA ACEVEDO

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° del DECRETO 806 del año que avanza –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, identificada con la T.P. No.162.444 del C.S. de la Judicatura para las facultades del mandato conferido.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

RADICACIÓN: 54001316000220210036700

TIPO DE PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Demandante: JENNY ALEJANDRA MENDOZA PÉREZ

Demandado: JESUS MARIA MORA ACEVEDO

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

RADICACIÓN: 54001316000220210036700

TIPO DE PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Demandante: JENNY ALEJANDRA MENDOZA PÉREZ

Demandado: JESUS MARIA MORA ACEVEDO

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1635

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1 Se omitió manifestar el domicilio del menor J.G. MARTINEZ ESTUPIÑAN, necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de su progenitora -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 del C.G.P.-. Igualmente, deberá relacionarse la dirección de notificación física y/o electrónica del menor.

1.2 Se deberá expresar con **claridad y precisión** las pretensiones de la demanda -núm. 4 art. 82 C.G.P.-, toda vez que, el poder además de otorgarse para el aumento de cuota alimentaria se elevó para la “*regulación de visitas*” asunto del que nada se dijo en el escrito genitor.

Por lo tanto, se debe indicar si con el presente solo se persigue el aumento de la cuota o además la regulación de visitas; hasta tanto se declare lo pretendido el despacho se abstendrá de reconocer personería al togado interesado.

1.3 Ahora bien, a pesar de suministrarse dirección física y electrónica del demandado JUAN GABRIEL MARTINEZ SUAREZ, se observa que la parte activa omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificación de la parte a convocar.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de

Radicado. 54001316000220210036900

Proceso. AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante. LUZ MARINA ESTUPIÑAN CALDERON en representación de su hijo menor J.G. MARTINEZ ESTUPIÑAN.

Demandado. JUAN GABRIEL MARTINEZ SUAREZ.

justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al togado interesado, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera

Radicado. 54001316000220210036900

Proceso. AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante. LUZ MARINA ESTUPIÑAN CALDERON en representación de su hijo menor J.G. MARTINEZ ESTUPIÑAN.

Demandado. JUAN GABRIEL MARTINEZ SUAREZ.

acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1640

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisadas las presentes diligencias se tiene que existe la información cardinal que permite aperturar la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por ANA MILENA GARCIA YAÑEZ, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso - *Proceso Verbal*-.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, en un

término que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, arrime:

Los documentos observados en el Expediente Digital, Archivo 05, folios del 1 al 6 de manera **legible**, dichos documentos son:

- Documento del Servicio Autónomo de Registro de Notarias de la República Bolivariana de Venezuela.¹
- Acta de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela.²
- Documento de certificación de apostillado.³
- Planilla Única Bancaria PUB.⁴
- Registro Principal del Estado del Táchira.⁵
- Registro de Nacimiento identificado con código 3541009.⁶

CUARTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. DANIEL EDUARDO MÉNDEZ DÍAZ, portador de la T.P. No. 341.465 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este

¹ Expediente Digital, Archivo 05, folios del 1.

² Expediente Digital, Archivo 05, folios del 2.

³ Expediente Digital, Archivo 05, folios del 3

⁴ Expediente Digital, Archivo 05, folios del 4

⁵ Expediente Digital, Archivo 05, folios del 5

⁶ Expediente Digital, Archivo 05, folios del 6

último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para lo pertinente.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1636

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1 Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1° del artículo 84, se advierte que el togado interesado, arrió un mandato cuyo contenido es disímil a las pretensiones que hoy se persiguen; por lo cual, se requiere al interesado para que aporte al plenario el poder en el cual se determine **e identifique claramente** el asunto que hoy se sigue -proceso de visitas y además en la fijación de cuota alimentaria-.

Se recuerda a la parte activa que el nuevo poder se debe aportar de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, el mandato otorgado, necesariamente, **deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos**¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.

1.2 Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la ley, habida cuenta que no existe precisión ni claridad al respecto -núm. 4 art. 82 del C.G.P.- si en cuenta se tiene que si bien lo que se intenta es la fijación de cuota de alimentos ordinaria y extraordinaria -pretensión PRIMERA y SEGUNDA-, se observa que se persigue la ejecución del pago en porcentaje. Por lo que, sí se admitiere dicho porcentaje para la fijación de la cuota alimentaria, este sería un factor incierto e indeterminable en el tiempo.

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

1.3 Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida que se debió sustentar la pretensión de visitas, pues no se alegó ningún hecho frente a tal aspiración, desconociéndose los motivos de tal proceder -núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.-

1.4 Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para la pretensión de **visitas** -núm. 7 art. 90 C.G.P. conc. Núm. 1 art. 40 ley 640 de 2001-, actuación que no puede eludir la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no solo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción. Se advierte que lo anterior, no se puede entender suplido con la constancia de imposibilidad de acuerdo elevada en el centro de conciliación e insolvencia asociación manos amigas de esta ciudad, pues se claramente se observa que en las pretensiones de dicho intento de conciliación nada se mencionó de las visitas que hoy se pretenden.

1.5 Se prescindió relacionar la dirección de notificación física y/o electrónica del menor M. VILLAMIZAR GARAY, el cual no se entiende suplido con la indicación del de su progenitora -Decreto 806 de 2020-.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al togado interesado, por lo expuesto en la parte motiva.

CUATO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Radicado. 54001316000220210037100

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS.

Demandante. BELEN KARINA GARAY ROPERO en representación legal M. VILLAMIZAR GARAY.

Demandado. JONATHAN JESUS VILLAMIZAR ORTIZ.

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1616

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Sea lo primero recordar que los jueces de familia son competentes, para conocer en primera instancia –*art. 22 del C.G.P.*-, entre otros:

- **De la liquidación de sociedades** conyugales o **patrimoniales** por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o **cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

- Y, de los procesos sobre **declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

2. Revisada la presente demanda, se observa que el abogado que representa a la parte actora, invocó como pretensión PRIMERA **“Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho y su correspondiente Disolución, de la Sociedad conyugal formada entre mi poderdante la señora MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ y el señor JESUS ALBEIRO SANCHEZ PARADA desde el 15 de septiembre del año 2007, y hasta el día 24 de noviembre de 2020”¹**; lo que no permite al Juzgado tener claridad en cuanto a lo pretendido –*núm. 4 art. 82 del C.G.P.*-, pues debe el litigante indicar si lo que persigue es la Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, únicamente o, si lo que busca es esta Declaración de la Unión Marital de Hecho y a su vez de la Sociedad Patrimonial y/o; situación que resulta necesaria aclarar, además, por cuanto de la escritura pública que obra a páginas 1 y 2 del expediente digital², se da cuenta que JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA y MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ a través de un acto notarial declararon la Existencia de una Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial a partir del 15 de septiembre de 2007.

¹ Negrita y subrayo del Juzgado.

² Escritura pública No. 2005 del 12 de agosto de 2014, mediante la cual JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA y MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ, declararon la Existencia de una Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial a partir del 15 de septiembre de 2007.

Lo anterior, conlleva a que esta Dependencia Judicial, se abstenga, inclusive, de reconocer personería para actuar al abogado GERMAN AUGUSTO GARCIA ORTEGA, hasta tanto medie claridad sobre la acción que se intenta, lo que deberá guardar relación con el mandato concedido por MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ, por lo que se ser necesario se deberá allegar un nuevo poder ajustado a las normas que regulan el caso.

3. Asimismo, se advierte que, solicitándose la DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO o, de esta y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, ciertamente debe agotarse el requisito de procedibilidad que trata la Ley 640 de 2001 art. 40:

“(…) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos. (…)”.

4. Por todo lo anterior, se **INADMITIRÁ**, la presente, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P. actuaciones que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar los apartes normativos mencionados, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y comoquiera que que la parte demandante conoce la dirección electrónica del extremo pasivo, deberá acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviarle **simultáneamente el escrito de subsanación.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte que en un mismo escrito deberá integrar **la demanda, escrito de subsanación y demás anexos que se acompañen.**

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. **ARCHIVAR** por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y **libros radicadores**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1642

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Sea lo primero recordar que los jueces de familia son competentes, para conocer en primera instancia –*art. 22 del C.G.P.*-, entre otros:

- **De la liquidación de sociedades** conyugales o **patrimoniales** por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o **cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

- Y, de los procesos sobre **declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

2. Revisada la presente demanda, se observa que el abogado que representa a la parte actora, en la parte proemial de la demanda indicó “(...)PROCESO: EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO (...), lid que no existe en el ordenamiento jurídico; e invocó como pretensión PRIMERA “**Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho y su correspondiente Disolución**, formada entre mi poderdante la señora MONICA DEL PILAR VANEGAS PEREZ y el señor FRANKLIN YESID BEDOYA SANCHEZ desde el 25 de octubre del año 2015 hasta el 20 de marzo del 2021”¹; lo que no permite al Juzgado tener claridad en cuanto a lo pretendido –*núm. 4 art. 82 del C.G.P.*-, pues debe el litigante indicar si lo que persigue es la Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, **únicamente** o, si lo que busca es esta Declaración de la Unión Marital de Hecho **y a su vez** de la Sociedad Patrimonial; situación que resulta necesaria aclarar, porque ello redundaría en la satisfacción de los derechos de defensa y contradicción.

Lo anterior, conlleva a que esta Dependencia Judicial, se abstenga, inclusive, de reconocer personería para actuar al abogado GERMAN AUGUSTO GARCIA ORTEGA, hasta tanto medie claridad sobre la acción que se intenta, lo que deberá guardar relación con el mandato concedido por MONICA DEL PILAR VANEGAS PEREZ, por lo que se ser necesario, deberá allegar un nuevo poder ajustado a las normas que regulan el caso.

3. Asimismo, se advierte que, solicitándose la DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO o, de esta y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, ciertamente debe agotarse el requisito de procedibilidad que trata la Ley 640 de 2001 art. 40:

¹ Negrita y subrayo del Juzgado.

“(…) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos. (…)”.

4. Por todo lo anterior, se **INADMIRÁ**, la presente, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P. actuaciones que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, deben ser corregidas.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y comoquiera que que la parte demandante conoce la dirección electrónica del extremo pasivo, deberá acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviarle **simultáneamente el escrito de subsanación**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte que en un mismo escrito deberá integrar **la demanda, escrito de subsanación y demás anexos que se acompañen**.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente asunto, las partes de consuno solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, se informa que en **este proceso no hay solicitudes de remanentes**. Sírvase proveer, Cúcuta 28 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1595

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado los correos electrónicos del **13 y 30 de agosto de 2021**¹, mediante los cuales se allegó memorial suscrito por las partes y en el que pretenden poner fin a las presentes diligencias, encuentra el Despacho mérito suficiente para la prosperidad de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, como quiera que, entre otros, la misma parte interesada que promovió la causa es quien ahora requiere la culminación de las diligencias, por lo que el Despacho no encuentra obstáculo para que ello se atienda.

Asimismo, por ser la expresa voluntad de las partes, se ordenará la entrega de dineros que reposen por cuenta de este proceso, a la parte demandante, esto es, a nombre de MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ en su condición de representante legal de los menores de edad ejecutantes H.K.A.S. y A.S.A.S.

ii) Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso, dado que no existen solicitudes de remanentes por cuenta de este expediente, conforme se lee en la constancia secretarial que antecede; disponiéndose, además, el LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares que se hubiere decretado al interior del proceso. Lo anterior, haciéndose las previsiones del caso en la parte resolutive de este proveído.

iii) Cumplido lo anterior, se efectuarán las anotaciones pertinentes en los medios dispuestos para ese fin.

¹ Obrantes en los consecutivos 049 a 052 del expediente digital.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR por secretaría del Juzgado, que, en caso de que existan dineros consignados por cuenta de este proceso, independiente del concepto por el que se hubiere retenido al ejecutado, se entreguen de manera **INMEDIATA**, mediante orden individual de pago, a MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.338.835, en representación de los menores hijos H.K.A.S. y A.S.A.S., conforme lo esbozado en las consideraciones.

TERCERO. LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago del 15² y proveído del 22³ de enero de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir, las comunicaciones del caso, en un término no superior a UN (1) DÍA, contado a partir de la notificación del presente; misma que se remitirá con copia a las partes involucradas para las gestiones que correspondan.

TERCERO. En su oportunidad, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

² Consecutivo 005 del expediente digital.

³ Consecutivo 007 del expediente digital.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1644

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, los dispuestos en los numerales 5,6 y 8 del canon 489 que reza en parte cardinal:

“(...) **ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

(...) 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo (...)”

1.2 Se aproximó **no** como anexo, sino en el mismo cuerpo de la demanda una relación de activos y pasivos defectuosa de cara a la regla memorada, en tanto **no** se asignaron los valores por concepto de avalúo tal como lo manda el numeral 6 estudiado en concordancia con el 444 del mismos Estatuto Procesal. Lo que no se suple con la labor ejecutada y enrostrada por el togado.

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien.

1.2. Por otro lado, se expuso la existencia de un presunto heredero -CAMILO ANDRES CASTILLO GELVEZ-; empero, no se arrió la prueba del estado civil de éste con el difunto. Situación que de facto **no** colma lo mandado por el legislador. Es decir, en el caso de no contarse con esa documental, bien puede obtenerse dirigiéndose a la entidad encargada del estado civil tal como lo pregona el artículo 85 del C.G.P., que contempla:

“(…) ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. (…) *En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (…) Lo anterior, en el evento que no tenga noticias de donde se halle el mismo.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, portador de la T.P. N° 89647 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Radicado. 54001316000220210038100
Proceso. SUCESIÓN INTESTADA.
Causante. NESTOR CASTILLO FUENTES.

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1643

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de SUCESION INTESTADA de GURMENSINDO ARIAS GOMEZ, iniciada por CRUZ DELINA GONZALEZ DE ARIAS, MAGOLA ARIAS GONZALEZ y HENRY ALBERTO ARIAS CONTRERAS, válidos de apoderado judicial, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. El artículo 25 del C.G.P dispone: ***“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...).”

2. El salario mínimo legal vigente para el 2021, año en que se radicó la presente demanda, ascendió a la suma de \$ 908.526 pesos.

3. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 SMLV, es decir, superar la suma de \$ 136.278.901.

4. Por su parte los artículos 18 y 21 ibídem, establecen:

Según el art.18 es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia ***“(...) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (..)”***

Conforme el 21, son de competencia de los jueces de familia, en primera instancia, entre otros ***“(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...).”***

5. el artículo 26 numeral 5 del C.G.P. prevé que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de bienes inmuebles será el **avalúo catastral**.

6. Verificados los anteriores preceptos normativos y de acuerdo con el "**recibo del impuesto predial unificado**" expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta, el avalúo catastral del bien es de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$127.659.000), por lo que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal.

7. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Cúcuta para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de GURMENSINDO ARIAS GOMEZ, iniciada por CRUZ DELINA GONZALEZ DE ARIAS, MAGOLA ARIAS GONZALEZ y HENRY ALBERTO ARIAS CONTRERAS.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1637

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1 Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la ley, habida cuenta que no existe precisión ni claridad al respecto -núm. 4 art. 82 del C.G.P.- si en cuenta se tiene lo siguiente:

1.1.1. Si bien lo que se intenta es la fijación de cuota de alimentos -petición TERCERA-, se observa que se persigue la ejecución del pago en porcentaje, de lo que corresponda al salario de la demandada.

1.1.2. Ahora, si se admitiere dicho porcentaje para la fijación de la cuota alimentaria, este sería un factor incierto e indeterminable en el tiempo, máxime cuando, no se tiene conocimiento del salario actual de la parte pasiva.

1.1.3. Por otro lado, se advierte que no se arrió relación de gastos mensuales del joven mencionado.

1.2 Igualmente, se deberá expresar con **claridad y precisión** las pretensiones de la demanda -núm. 4 art. 82 C.G.P.-, toda vez que, a lo largo del escrito genitor se hace mención a la fijación de una cuota alimentaria y además a asuntos de un proceso ejecutivo de alimento.

Por lo tanto, se debe indicar si con el presente se persigue la fijación de una cuota alimentaria, o por el contrario, el cobro ejecutivo de alguna cuota ya pactada.

1.3 Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda -núm. 7 art. 90 C.G.P. conc. Núm. 1 art. 40 ley 640 de 2001-, actuación que no puede eludir la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no solo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

1.4 Los anexos de la demanda deben venir de manera legible, requisito que no cumple algunos de los arrojados -numeral 2 artículo 84 C.G.P.-

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la demandada.

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

Radicado. 54001316000220210038400
Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. JHOJAX DAVID DUARTE CELIS.
Demandado. XIOMARA CELIS MARTINEZ.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. SANDRA MILENA CARRILLO DUARTE, identificada con la T.P. No. 361.371 del C.S. de la Judicatura.

CUATO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1638

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. La demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por JOSE ALBERTO MONTES ZAMORA presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

1.1. En el escrito genitor se extrañó la indicación de las personas que componen el extremo pasivo, situación que no se entiende suplida con lo relacionado en el acápite de notificaciones -núm. 2. Art 82 Estatuto procesal-. La parte deberá identificar con nombre, domicilio e identificación a los integrantes de dicho extremo procesal, atendiendo las pretensiones perseguidas, se advierte que la demanda también se debe dirigir contra la persona que realizó el reconocimiento del menor con anterioridad.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demandada, incluso, aportar un nuevo poder, lo anterior, porque en el presentado no se mencionan la totalidad de los demandados.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación. Lo anterior si en cuenta se tiene que en el poder los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

1.2 Se extrañó la causal de impugnación de reconocimiento por la cual se instituye el presente proceso –núm.1 art. 386 C.G.P. conc. art. 248 C.C.-.

1.3 Igualmente, se extrañó la indicación de la dirección física y electrónica que tenga, o esté obligado a tener el menor demandado. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo, lo cual no puede tenerse como surtido con la dirección de su progenitora. – inciso 1, art. 6, Decreto 806 de 2020 -.

1.4 Contrario a lo manifestado por la abogada interesada, se otea que en el documento rotulado como “solicitud aprobación renuncia voluntaria custodia y patria potestad” se consignó una dirección física y un canal digital de comunicación del señor WILSON MIGUEL MACARENO ORTIZ; razón por la cual deberá ajustar lo pertinente en el escrito genitor.

1.5 Por otro lado, la parte demandante, deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar a través de mensaje de datos y/o a la dirección física, copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

2. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co **y de conocerse a la dirección física o electrónica de los demandados.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado demandante, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1614

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. La presente demanda presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

1.1. No se dio cuenta del último domicilio común anterior conyugal, necesario, además, para definir la competencia en el asunto –*Núm. 2 art. 28 del C.G.P.*-, lo que no se suple con la indicación que efectuó la demandante en el numeral quinto¹ de la demanda, pues no se advierte la localidad (municipio y/o ciudad) a la que pertenece el barrio mencionado.

1.2. Se invocó como causal para deprecar la cesación de efectos civiles, la del numeral 8² del art. 154 del C.C., sin que se evidencien las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que rodearon la presunta configuración de aquella. Es decir, corresponde a la profesional del derecho consignar de manera **determinada, clasificada y numerada** los supuestos fácticos que soportan o se encuadran en las normas jurídicas de las cuales demanda su aplicación –*núm. 5 art. 82 del C.G.P.*-, en tanto de lo esbozado en el acápite de los HECHOS, no hay congruencia cuando en el numeral PRIMERO indicó “(...) La señora LIZ NIK OLIVERA LEAL , contrajo matrimonio católico con el señor SAMUEL ALVAREZ TELLEZ , en la Parroquia San Martin de Porras , **el día 14 de marzo de 1987** (...)” y en el TERCERO dijo “(...) Los esposos, LIZ NIK OLIVERA LEAL y SAMUEL ÁLVAREZ TÉLLEZ se encuentran separados de cuerpos desde el **5 de febrero de 1987**, hasta la fecha es decir **hace 34 años** (...)”; los mismo que lo comentado en el numeral SÉPTIMO “(...) El señor SAMUEL ÁLVAREZ TÉLLEZ ha incurrido en la octava causal del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 Código Civil, sobre “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”; como se señaló en el hecho anterior **han transcurrido treinta y dos años de encontrarse separados** de hecho quienes son partes en este proceso (...)”.

¹ Página 2 del consecutivo 003 del expediente digital. “QUINTO: El ultimo domicilio conyugal de los señores LIZ NIK OLIVERA LEAL y SAMUEL ÁLVAREZ TÉLLEZ como esposos fue la Av 1#1-20 barrio aeropuerto.”

² **ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>**. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio: (...) 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Situaciones que evidentemente deben ser corregidas, no solo con el fin de superar el aparte normativo, sino porque ello redundaría en los derechos de defensa y contradicción.

1.3 Muy a pesar de haberse relacionado como anexos a la demanda, no se aportó el registro civil de matrimonio de LIZ NIK OLIVERA LEAL y SAMUEL ALVAREZ TELLEZ ni los de nacimiento de los descendientes DIEGO ARMANDO y SERGIO ANDRES ALVAREZ OLIVERA. Los registros civiles de nacimiento de los contrayentes que sí se allegaron, no contienen la anotación de **válido para matrimonio**; y de **varios**, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio –*núm. 11 art. 82 del C.G.P.*-.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda –*Art. 90 C.G.P.*-.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: LA DEMANDA, SUBSANACIÓN Y DEMÁS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ, portadora de la T.P. No. 80632 del C.S. de la J., para los fines y términos del mandato concedido por LIZ NIK OLIVERA LEAL.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1608

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Remitido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento¹, las diligencias solicitadas en el Acta de Audiencia del 8 de julio de 2021 y con el fin de dirimir el presente asunto, se **DISPONE** fijar fecha y hora para continuar audiencias, el próximo **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 PM)**

Para llevar a cabo esta diligencia virtual, se hará utilizando igualmente la **plataforma lifesize**; empero, se itera que, el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii. Se **ADVIERTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

¹ Expediente digital allegado por el Juzgado Sexto Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, causa judicial que se identifica con el número de radicación 2018-1003 seguida en contra de PEDRO ANTONIO RINCON MORA, obrante a consecutivo 035 y s.s. del presente expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1645

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se ajusta a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

1.1 Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características:

“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

1.2 La Ley 640 de 2001, en su párrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

“(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. *Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
2. *Identificación del Conciliador.*
3. *Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
4. *Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...).”.

2. Comparada las normas transcritas con lo que se arrió junto a la demanda como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en el acta de conciliación llevada a cabo en la data 21 de mayo de 2020, ante la Comisaría de Familia del municipio de Ipiales - Nariño, **no** permite que en este caso, se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues dicha documental, **carece de la constancia que permita establecer que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el Código General del Proceso, es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que centra hoy la atención del Juzgado, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JHON SEBASTIAN VILLAMIZAR PAREDES, portador de la T.P. 358195 del C.S. de la J.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los

días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**
Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. DEJAR las constancias del caso, en los **libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

SEXTO. REMITIR por secretaría el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaría

Constancia secretaria. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez, que el curador ad-litem del ejecutado, designado en proveído del 29 de julio de 2021, se notificó de la demanda por parte de esta secretaria, el 30 de junio de 2021, pero que, debido a ciertas inconsistencias referidas por el mismo en sendos correos electrónicos, la notificación solo se materializó hasta el día **29 de julio de 2021**, cuando a través de un correo electrónico de la fecha, se le hizo remisión, además del enlace de acceso al expediente, el compilado del expediente en archivo pdf., por lo que los términos de traslado de la demanda corrieron los días: **30 de julio, 2,3,4,5,6,9,10,11 y 12 de agosto de 2021**; allegándose contestación de demanda el día inhábil el **14 de agosto de 2021 a ñas 10:39 a.m.** –documento 043 del expediente digital-, siendo esta de manera **EXTEMPORÁNEA**. Sírvase proveer, Cúcuta 28 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1593

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por YURY ALEJANDRA VERGEL LOPEZ en representación de Y.V. SANCHEZ VERGEL, en contra de WALFREN SANCHEZ VERGEL.

ii. ANTECEDENTES.

2.1 Como título base de ejecución se allegó la sentencia adiada el 30 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña – Norte de Santander¹; en la que se dispuso, entre otros asuntos, “(...) *CUARTO: FIJARLE al señor WALFRAN SANCHEZ LOPEZ, como cuota alimentaria a favor de su infante hija (...), el veinte por cientos (20%) del salario legal mensual vigente, o sea la suma de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$92.300) a partir del veinticinco (25) de Julio del año dos mil siete (2007) al treinta (30) de Julio del dos mil siete (2007) y posteriormente desde el primero (1°) de Agosto del mismo año y así sucesivamente de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y por mesadas anticipadas en una cuenta de ahorros que previamente deberá suscribir la progenitora de la menor en el Banco Agrario de esta localidad, cuota ésta que se incrementará de acuerdo con el costo de vida fijado por el Gobierno Nacional; advirtiéndole al obligado que su incumplimiento a la presente*

¹ Página 9 a 13 del consecutivo 004 del expediente digital.

sentencia, se hará acreedor a las sanciones civiles y penales, facultad ésta que será ejercida por la parte actora. (...)”.

2.3 Después de superada una inadmisión², el 19 de febrero de 2021, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago³ en favor de la menor de edad Y.V.S.V. – representada legamente por YURY ALEJANDRA VERGEL LOPEZ-, ordenando a WALFRAN SANCHEZ VERGEL pagar en CINCO (5) DÍAS la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$19.658.264,74), por concepto de las cuota alimentarias dejadas de cancelar; asimismo, se accedió al emplazamiento del ejecutado y al decreto de unas medidas cautelares –embargo y retención de dineros que hubiere depositado el pasivo en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título financiero o bancario en sendas entidades crediticias, las que se relacionan el mandamiento de pago-.

Comunicación de medida cautelar que se elevó el pasado 27 de abril, según correo electrónico de la fecha obrante en el plenario⁴, dirigida al BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCO AV VILLAS; BANCO ITAU; BANCO COLPATRIA; BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO DE BOGOTA; BBVA COLOMBIA; y BANCOOMEVA.

2.4 Surtido el trámite correspondiente del emplazamiento por la secretaría del Juzgado, en auto del 29 de abril de 2021⁵, se nombró como curador ad-litem de WALFREN SANCHEZ VERGEL al profesional del derecho FERNANDO BECERRA AYALA, quien a través del correo electrónico del 2 de junio de 2021⁶, manifestó al Despacho no poder ejercer el cargo encomendado, teniendo en cuenta que no ejerce la profesión; motivo éste, que promovió la emisión del auto calendado el 29 de junio de 2021⁷, designándose como nuevo curador ad-litem del ejecutado al abogado RAFEL ANDRES YUNQUE PATIÑO, notificado de su nombramiento el 30 de junio de 2021⁸.

² Consecutivo 005 del expediente digital.

³ Consecutivo 008 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 018 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 023 del expediente digital.

⁶ Páginas 3 a 6 del consecutivo 033 del expediente digital.

⁷ Consecutivo 034 del expediente digital.

⁸ Correo electrónico del 30 de junio de 2021 visible a consecutivo 035 del expediente digital.

2.5 Así las cosas, resulta importante advertir que, si bien el curador ad-litem RAFAEL ANDRES YUNQUE PATIÑO se notificó del auto que aperturó a trámite las presentes diligencias el 30 de junio de 2020, lo cierto es que, como solo hasta el 29 de julio de 2021 fue posible que el mencionado accediera al presente expediente digital, tal y como se informó en constancia secretarial que antecede; verificado el término de traslado, se tiene que el representante del extremo pasivo contestó de manera extemporánea la demanda en su contra el pasado día inhábil 14 de agosto de 2021 a las 10:39 a.m.⁹, habiéndose vencido el tiempo para intervenir en defensa de SANCHEZ VERGEL el 12 de agosto de 2021.

Así las cosas, y toda vez que dentro del término del traslado no se canceló la totalidad de la obligación, o se propuso excepciones en la defensa; se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)**” (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existen dineros por cuenta de este proceso, se autoriza su pago inmediato.

De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condenará en costas al ejecutado en un 5%¹⁰ de la suma determinada para seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESULEVE.

⁹ Consecutivo 043 del expediente digital.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

PRIMERO. TENER como no contestada la demanda por el Curador Ad-Litem de WALFRAN SANCHEZ VERGEL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra WALFREN SANCHEZ VERGEL, identificado con C.C. No. 1.091.659.090, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2021, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$19.658.264,74, discriminados de la siguiente manera:

- a. QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$553.800,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el 25 de julio de 2007 al mes de diciembre de 2007, a razón de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS cada una (\$92.300,00), conforme lo consignado en la sentencia proferida el 30 julio de 2008 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, al interior del proceso de Investigación de Paternidad, base de la presente ejecución.
- b. UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.192.552,92), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero de 2008 al mes de diciembre de 2008, a razón de NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS cada una (\$99.379,41), conforme lo consignado en la sentencia proferida el 30 julio de 2008 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, al interior del proceso de Investigación de Paternidad, base de la presente ejecución.
- c. UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.216.403,98), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2009, a razón de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS cada una (\$101.367,00), conforme lo consignado en la sentencia proferida el 30 julio de 2008 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, al interior del proceso de Investigación de Paternidad, base de la presente ejecución.

- d. UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.254.963,98), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero de 2010 al mes de diciembre de 2010, a razón de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS cada una (\$104.580,33), conforme lo consignado en la sentencia proferida el 30 julio de 2008 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, al interior del proceso de Investigación de Paternidad, base de la presente ejecución.
- e. UN MILLÓN TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$1.301.774,14), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero de 2011 al mes de diciembre de 2011, a razón de CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS cada una (\$108.481,18), conforme lo consignado en la sentencia proferida el 30 julio de 2008 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, al interior del proceso de Investigación de Paternidad, base de la presente ejecución.
- f. UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.333.537,43), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero de 2012 al mes de diciembre de 2012, a razón de CIENTO ONCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS cada una (\$111.128,12), conforme lo consignado en la sentencia proferida el 30 julio de 2008 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, al interior del proceso de Investigación de Paternidad, base de la presente ejecución.
- g. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.359.408,06), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero de 2013 al mes de diciembre de 2013, a razón de CIENTO ONCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS cada una (\$113.284,00), conforme lo consignado en la sentencia proferida el 30 julio de 2008 por el Juzgado Segundo Promiscuo

de Familia de Ocaña, al interior del proceso de Investigación de Paternidad, base de la presente ejecución.

- h. UN MILLÓN CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.409.162,39), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero de 2014 al mes de diciembre de 2014, a razón de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS cada una (\$117.430,20), conforme lo consignado en la sentencia proferida el 30 julio de 2008 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, al interior del proceso de Investigación de Paternidad, base de la presente ejecución.
- i. UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.504.562,69), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero de 2015 al mes de diciembre de 2015, a razón de CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS cada una (\$125.380,22), conforme lo consignado en la sentencia proferida el 30 julio de 2008 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, al interior del proceso de Investigación de Paternidad, base de la presente ejecución.
- j. UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$1.591.075,04), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero de 2016 al mes de diciembre de 2016, a razón de CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS cada una (\$132.589,59), conforme lo consignado en la sentencia proferida el 30 julio de 2008 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, al interior del proceso de Investigación de Paternidad, base de la presente ejecución.
- k. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON UN CENTAVO (\$1.656.150,01), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero de 2017 al mes de diciembre de 2017, a razón de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS cada una (\$138.012,50),

conforme lo consignado en la sentencia proferida el 30 julio de 2008 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, al interior del proceso de Investigación de Paternidad, base de la presente ejecución.

- I. UN MILLÓN SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.708.815,58), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero de 2018 al mes de diciembre de 2018, a razón de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS cada una (\$142.401,30), conforme lo consignado en la sentencia proferida el 30 julio de 2008 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, al interior del proceso de Investigación de Paternidad, base de la presente ejecución.

- m. UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.773.750,57), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero de 2019 al mes de diciembre de 2019, a razón de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS cada una (\$147.812,55), conforme lo consignado en la sentencia proferida el 30 julio de 2008 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, al interior del proceso de Investigación de Paternidad, base de la presente ejecución.

- n. UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.802.307,96), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de enero de 2020 al mes de diciembre de 2020, a razón de CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS cada una (\$150.192,33), conforme lo consignado en la sentencia proferida el 30 julio de 2008 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, al interior del proceso de Investigación de Paternidad, base de la presente ejecución

PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el DÍA SIGUIENTE en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria y/o

extraordinaria), hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las cuotas ORDINARIAS y/o EXTRAORDINARIAS que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

TERCERO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que NO SUPERE DIEZ (10) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

CUARTO. CONDENAR en costas al ejecutado WALFREN SANCHEZ VERGEL, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$982.914).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1610

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la solicitante, donde allegó copia de providencia judicial de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que da cuenta del trámite efectuado en el proceso de Jurisdicción Voluntaria con radicado 54-874-40-89-002-2018-000510-00¹. Se tiene que dicho documento se encuentra incompleto, por lo que se hace necesario que **secretaría OFICIE** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a fin de que se sirva remitir con destino al presente expediente, copia íntegra digital de la providencia atrás mencionada, así como de todas las decisiones con relevancia en ese asunto judicial, para ello se le concede el término de OCHO (8) DÍAS, desde la notificación del presente proveído.

Se advierte a los interesados, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

El presente proveído, además, de los estados electrónicos, **NOTÍFQUESE** por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

¹ Archivo 17 Expediente Digital.

RADICACIÓN: 54001316000220200043200
PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE: GEYLI MARIBEL OCAMPO BALLERALES.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1625

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Mediante decisión administrativa de la fecha –Resolución No. 052 del 9 de septiembre de 2021-, se ordenó el cierre extraordinario de esta Célula Judicial por los días **10, 13, 14, 15 y 16 de septiembre de 2021**, con ocasión al cambio de secretaria.

2. En consecuencia, se hace necesario reprogramar la audiencia convocada en auto anterior¹, para el próximo **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** diligencia que se llevará a cabo en los mismos términos del auto que antecede.

3. Se **ADVIERTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás

¹ Auto No. 1455 del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar diligencia de inventarios y avalúos conforme lo señala el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., para el día 14 de septiembre de 2021 a partir de las 10:00 a.m.

Radicado. 54001316000220190044700

Proceso. LUQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – MUTUO ACUERDO.

Demandante. JESSICA YAQUELINE NIÑO ESCALANTE y LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ.

interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1601

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a que existen sendos memoriales por resolver, el Despacho se dispone a tal actividad de la manera que sigue:

a. Se advierte, que contrario a lo indicado por la demandante, al momento de emisión de la sentencia dentro del proceso que nos ocupa, sí se tuvo en cuenta la relación de gastos aportada por ella en memorial del 10 de marzo de 2021; y, que de haber estado inconforme con dicha decisión debió haberlo manifestado en el término y con los recursos procedentes.

b. Ahora bien, la solicitud presentada por el extremo activo consistente en el pago del retroactivo de la cuota alimentaria a favor de la menor A.V.Q.V, se despacha desfavorablemente, en atención a que dicha figura no es válida en nuestro ordenamiento judicial.

c. Frente al incumplimiento de las cuotas alimentarias de mayo, junio y julio, así como la cuota extraordinaria ya causada, se le recuerda a la representante de la menor demandante que puede iniciar el proceso ejecutivo pertinente para su cobro.

d. Finalmente, se **REQUIERE** al **PAGADOR DE SEGURIDAD PRIVADA OCCIDENTE LTDA**, para que de manera **INMEDIATA** se sirva dar cumplimiento a la sentencia No.068 del 21 de abril del hogaño, de haber cumplido con lo anterior, deberá aportar las documentales que lo soporten. Igualmente, para que, en el término de **DOS (2) DIAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar respecto de SAMUEL ISAAC QUIROGA POVEDA, identificado con la C.C. No.88.259.748, lo siguiente:

a) Salario actual devengado.

b) Lo equivalente al 16.66% del ingreso mensual percibido por este.

La anterior comunicación se ejecutará por **la secretaría de este juzgado de manera concomitante a la publicación por estados del presente proveído**; con

advertencia de las sanciones en caso de NO acatamiento de las disposiciones judiciales.¹

ii) Con lo anterior, se entienden resueltas las sendas y reiteradas misivas presentadas.

iii) Finalmente, se le advierte a los interesados que las decisiones que profiera el Despacho, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

¹ Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1626

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el presente proceso, se advierte que a la fecha no se le ha reconocido personería para actuar al apoderado de LUZ KARIME AVELLANEDA SANCHEZ; por lo que antecede, se reconoce personería al Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS, portador de la T.P. No. 294138 desde la fecha en que se presentó el memorial poder, esto es, 19 de noviembre de 2019.
2. Para continuar con el trámite normal del proceso, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre la presente causa, se dispone señalar el **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, diligencia que se llevará a cabo en los mismos términos del auto que antecede¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaría

¹ Auto No.129 del 4 de febrero de 2021, mediante el cual se fijó hora y fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para el día 14 de abril de 2021 a partir de las 9:40 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No.1620

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 24 de agosto de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por LAZARO ALBERT ORTIZ ORTIZ contra M.S.O.M. representada legalmente por ESTEFANIA MARIN RUEDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la **correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Radicado. 540013160002201600499000

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. LAZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ.

Demandado. M.S.O.M. representada legalmente por ESTEFANIA MARIN RUEDA.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1598

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Ante la solicitud de copia de la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2017 elevada por el demandado, de manera **INMEDIATA por la secretaría del Juzgado**, remítase el enlace de acceso al expediente digital al interesado, para que lo consulte y descargue las documentales que requiera; ahora, si lo que pretende es copia autorizada, debe el aporte del arancel judicial que trata el ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 -"Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria"-.

ii) Por otro lado, y teniendo en cuenta que el Despacho desconoce el monto relacionado con lo devengado por el demandado, esta Célula Judicial dispone **REQUERIR** al pagador de IMSALUD, para que, en el término de **DOS (2) DIAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar respecto de JOSE OSWALDO COMBARIZA, identificado con la C.C. No.5.461.320, lo siguiente:

a) Salario actual devengado.

b) Lo equivalente al 16.66% sobre el monto del salario devengado, previas deducciones de ley.

c) Lo equivalente al 16.66% por concepto de primas, cesantías y demás emolumentos.

La anterior comunicación se ejecutará por **la secretaría de este juzgado de manera concomitante a la publicación por estados del presente proveído**; con advertencia de las sanciones en caso de NO acatamiento de las disposiciones judiciales.¹

¹ Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)"

iii) Se pone en conocimiento de los extremos procesales dentro del presente asunto, lo informado por el Jefe de la Oficina Administración Laboral de IMSALUD para lo que corresponda.

Para el cumplimiento de lo anterior por la secretaría de este Juzgado de manera CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído, remitir los documentos No.022 y 023 del expediente digital a GILMA QUINTERO QUINTERO gilmaquintero282@gmail.com y JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ joseoswado1958@gmail.com

iv) Finalmente, se le advierte a los interesados que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1599

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el expediente, se advierte que a la fecha el PAGADOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, no ha dado cumplimiento a lo consignado en auto anterior, pese a haberse comunicado el mismo al correo electrónico atenuario@cremil.gov.co nomina@cremil.gov.co el 22 del mismo mes y año. Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN** a dicha entidad, para que, se sirva dar cumplimiento a la orden emanada en proveído No. 1297 del 21 de julio de 2021.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, **se ordena librar y enviar por la secretaría del Juzgado de manera INMEDIATA el mismo día de la publicación por estados del presente proveído la comunicación aquí aludida, con las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.; remisión que se hace extensiva a las partes, para que en su deber, también hagan las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas. Deberá anexarse copia del auto No. 1297 del 21 de julio de 2021.**

ii) Por otro lado, se advierte que a la fecha todos los depósitos judiciales se encuentran autorizados para su cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1592

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

- i) Sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., sino fuera porque a ello se opone el libramiento de la comunicación dispuesta en auto anterior, esto es, el oficio correspondiente a **PROTECCIÓN S.A.** accioneslegales@proteccion.com.co - rrodrig@proteccion.com.co; razón por la cual, se REQUIERE a secretaria de este Juzgado, para que, de manera **INMEDIATA**, se ejecute dicha labor y se anexe al expediente evidencia de ello.
- ii) De otro lado, téngase como cumplido el ingreso de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por ADRIAN DUARTE CARRILLO y OLGA MARIA ANGEL ACEVEDO en el Registro Nacional de Emplazados, según lo obrante a documento 026 del expediente digital.
- iii) Tener en cuenta los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entenderá presentado al día siguiente.
- iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado. 54001316000220190058900
Demandante. ADRIAN DUARTE CARRILLO
Demandado. OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1604

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

- i) Ante la insistencia de RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ de pretender la exoneración del suministro de la cuota de alimentos de la que se beneficia su hija MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE, se advierte al memorialista que, no opera la exoneración en los términos que invoca; no obstante, se encuentra facultado para iniciar un proceso de exoneración de la cuota alimentaria establecida por esta Agencia Judicial, con las formalidades del caso y demás aspectos como lo impone el art. 82 y ss. del C.G.P. y demás normas concordantes en las que se erige.
- ii) **Para el cabal enteramiento de lo anterior por la secretaría de este Juzgado de manera CONCOMITANTE** a la publicación por estados del presente proveído, remitir la decisión al interesado, así como el link del expediente digital al correo electrónico ramonlogatto@gmail.com
- iii) Con lo anterior, se entienden resueltas las sendas misivas presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1611

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Sería del caso, entrar a resolver la solicitud de reconocimiento de sucesión procesal presentada por el profesional del derecho WILSON HERNANDO SEPULVEDA, sino fuera porque a ello se opone a que dicha solicitud carece del mandato concedido por el interesado EDWARD HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS; razón por la cual, es que se le **REQUIERE** al abogado que representa al extremo activo, para que, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, se sirva allegar el poder debidamente conferido por RODRIGUEZ GALVIS, para que actúe en su favor.

Para el efecto, resulta importante acotar que, el memorial poder debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. art. 74 y ss., y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Última regla que impone del mandato otorgado, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, *verbigracia*: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros. Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda los requisitos contemplados en el artículo 74, inciso 2° de dicho estatuto.

ii. Se **ADVIERTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

Radicado. 54001316000220190053200
Proceso. PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante. JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON
Demandados. ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA

iii. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA**

SENTENCIA No. 184

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal sumario de LEVANTAMIENTO de AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR promovido por MIREYDA NAVARRO AREVALO contra YAMIRA MOSQUERA PEREZ y PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ.

ANTECEDENTES.

La actora pretende el levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituido por los demandados mediante Escritura Pública No. 3559 del 17 de octubre de 2002¹, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula **No. 260–191646** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. La demanda se fundamentó en los hechos que enseguida se extractan:

1. Que, mediante sentencia del **17 de julio de 2019**, proferida en segunda instancia por parte de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se declaró civil y solidariamente responsables (entre otros) a los aquí demandados, donde se les ordenó indemnizar la muerte de Nelson Augusto Navarro Arévalo (hermano de la demandante) ocurrida el 17 de abril de 2015 en la vía que del municipio de Abrego conduce a Sardinata.
2. Bajo la titularidad de los demandados se encuentra el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260–191646, predio que registra la anotación de *AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR*², lo cual impide su persecución por vía judicial, en razón a su característica de inembargable.
3. Que los demandados, quienes eran cónyuges entre sí, obtuvieron sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico el día 24 de julio de 2017 por parte del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta.

¹ Protocolizada en la Notaría Segunda de Cúcuta.

² Anotación No. 12 – inscrita a través de la Escritura Pública No. 3559 de 2002.

OPOSICIÓN.

1. Admitida la demanda por auto del 5 de diciembre de 2019, al extremo pasivo se le tuvo notificado por conducta concluyente así: la accionada YAMIRA MOSQUERA PEREZ a través de providencia del 16 de julio de 2020 y a PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ, por auto del 23 de marzo de 2021.

2. La representación judicial de los convocados se ejerció de manera independiente, el abogado de **YAMIRA MOSQUERA PEREZ** se opuso a lo pretendido, asintiendo la mayoría de los hechos y reprochando que el inmueble no es el único recurso para hacer efectiva la obligación, en razón a que a su poderdante le embargaron cuota parte del salario y desde febrero a junio de 2020 le han descontado la suma de \$4.870.527 pesos. Como medios de defensa, alegó como excepciones de mérito, las que denominó “*INEXISTENCIA DE FRAUDE*”, “*VIOLACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES*” y “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”.

2.1. La primera se fundó en que la afectación a vivienda familiar se constituyó 18 años antes de la sentencia que ordenó el pago de la indemnización (año 2002), por lo que consideró ilógico solicitar el levantamiento de la afectación alegando la causal 7º del artículo 4º de la Ley 258 de 1996 por “*(...) tercero perjudicado o defraudado con la afectación (...)*”.

2.2. La segunda excepción, se sustentó en que la afectación a vivienda familiar es una garantía de rango legal y constitucional; y que en este caso protege la familia formada por YAMIRA MOSQUERA y sus tres hijos, dos de ellos menores de edad. Agregó que, si bien YAMIRA MOSQUERA y PEDRO VILLAMIZAR no tienen ningún vínculo matrimonial, no por ello dejan de constituir familia, en razón a que YAMIRA MOSQUERA tiene a cargo los hijos y el hogar, circunstancia por la cual no se ha solicitado el levantamiento de la afectación a vivienda familiar. Refirió que la vivienda familiar tiene conexión con los derechos fundamentales, y además de la existencia de menores de edad, YAMIRA MOSQUERA es una madre cabeza de familia, que padece enfermedades desde hace más de 10 años (*síndrome de túnel carpiano, fibromialgia, síndrome depresivo alopecia areata*).

3. Por su parte, el demandado PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ, a través de apoderado judicial, también se opuso al éxito de lo pretendido, y se pronunció de la misma forma frente a los hechos. Adicionalmente formuló las siguientes excepciones:

3.1. “*(...) INEXISTENCIA DE FRAUDE (...)*”, sustentada en que la afectación a vivienda familiar se constituyó (año 2002) muchos años antes de la sentencia que ordenó el pago

de la indemnización, lo que descarta que ese acto se haya realizado para perjudicar a terceros.

3.2. “(...) *DEUDA PERSONAL NO ES MOTIVO PARA LEVANTAR AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (...)*”, basada en la inexistencia de los requisitos para solicitar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, en razón a que la sentencia que ordenó el pago de la indemnización fue posterior al registro de la afectación; anotación que lógicamente no se constituyó para perjudicar a ese tercero y, el inmueble actualmente cumple con el objeto de la afectación a vivienda familiar, que es, la ocupación de este por parte del grupo familiar. Sobre este último aspecto agregó, que si bien PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ desde hace más de 5 años ya no convive con YAMIRA MOSQUERA PEREZ no por ello ha dejado de existir la familia, en razón a que esta actualmente se encuentra conformada por YAMIRA MOSQUERA PEREZ y los tres hijos en común, dos de ellos menores de edad, quienes son objeto de protección primordial.

3.3. “*INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS*”, respaldada en que al inscribirse la afectación a vivienda familiar con antelación a la sentencia que ordenó el pago de la indemnización, existe desconocimiento e indebida interpretación del numeral 7º, artículo 4º de la Ley 258 de 1996 y que acceder a la pretensión se atentaría contra la especial protección a la familia.

4. De las excepciones de mérito presentadas, a la parte demandante se le otorgó el respectivo traslado, el cual se fijó en lista el día 22 de abril de 2021, sin que dentro del término otorgado haya emitido pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES.

1. Los presupuestos propios del derecho de acción para que el proceso surja y se desarrolle válidamente se encuentran debidamente acreditados; la competencia asignada a los jueces de familia del lugar de ubicación del inmueble según el artículo 10 de la ley 258 de 1996; la capacidad para ser parte y comparecer, tanto demandante y demandados son personas plenamente capaces; la demanda en forma permite definir la instancia sin dificultad, sin que el legislador haya previsto caducidad de la acción para esta clase de procesos. Aunado a lo anterior, no se vislumbra ninguna irregularidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

2. La constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, considerada institución básica de la sociedad y núcleo fundamental de la misma, artículos 5º y 42, este en el inciso segundo señala que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia y la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

Igualmente, el artículo 51 ejusdem, enseña que toda persona tiene derecho a una vivienda digna y el Estado establecerá las condiciones necesarias para hacerlo efectivo.

3. La Ley 258 de 1.996 reglamenta lo concerniente a la Afectación a Vivienda Familiar, la cual se enmarca en la concepción social del derecho y busca la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, modificada por la Ley 854 de 2003, que en el artículo 1º, define:

“Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de la familia”

4. Del marco jurídico se desprende, como presupuestos de la *AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR*; **(i)** adquisición plena del inmueble por parte de uno o ambos cónyuges; **(ii)** que lo adquiera uno solo o ambos cónyuges, sino no hay afectación porque se quiere proteger la familia como institución; y **(iii)** el inmueble debe estar destinado a la vivienda de la familia. Adicionalmente se establecen como características, **(a)** la inembargabilidad del inmueble, **(b)** institución de derecho privado porque se puede constituir voluntariamente e igualmente desafectarlo y más aún, renunciar a él, el cónyuge o compañero supuestamente favorecido, y **(c)** institución de protección de la habitación de la familia, en el entendido que no solamente se estableció para salvaguardar al otro cónyuge o compañero no propietario, sino que se extiende a los hijos y demás miembros del núcleo familiar cuando sea destinado a la vivienda.

5. La ley 854 de 2003 al modificar la afectación familiar, permite que la institución sea aplicable a un bien de propiedad de ambos esposos o compañeros, con la cual se introduce una nueva concepción, proteger aquel que no es propietario de los actos del otro, con una ampliación que abarca a los hijos como integrantes fundamentales, siendo el sentido de la afectación, limitar el dominio, toda vez que el inmueble queda destinado a garantizar el techo de quienes conforman el núcleo familiar.

6. En cuanto el levantamiento de la afectación a vivienda familiar a voces del artículo 4º de la ley 258 de 1996, puede acontecer en cualquier momento de común acuerdo y mediante Escritura Pública sometida a registro y también por vía judicial a solicitud de unos de los cónyuges o compañeros permanentes en caso de acreditarse tal calidad en legal forma o por un tercero que considere perjudicado o defraudado, *“(…) por cualquier justo motivo apreciado por el Juez de Familia (...)”*.

7. Son claros los pronunciamientos de la Corte Constitucional al referirse a la afectación familiar como institución jurídica tendiente a proteger a la familia de manera integral.

En Sentencia C–317 de 2010 la Corte Constitucional, al referirse a la afectación familiar señala,

“... lo cierto es que se trata de una institución jurídica que cumple un objetivo constitucional preciso, cual es permitir que la familia disponga siempre de un lugar de habitación, para asegurar, por un lado, el desarrollo armónico e integral de los hijos (C.P., art. 44) y, por el otro, la preservación de los deberes de cuidado y auxilio mutuo que surgen de la decisión libre y responsable de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o cohabitar juntos (C.P., art. 42).”

En este mismo sentido, mediante pronunciamiento en Sentencia C–560 de 2002, advierte respecto de la protección a la familia que:

“(...) Una de las formas de protegerla es amparando su patrimonio pues sólo la disponibilidad de los bienes económicos necesarios para la subsistencia puede asegurar el desarrollo integral de sus miembros. Si bien esa protección debería extenderse a los bienes económicos con que cuenta la familia y en cantidad suficiente para el aseguramiento de su subsistencia, prioritariamente ha recaído sobre su vivienda ya que ésta se halla indisolublemente ligada a la calidad de su vida. De allí que se hayan desarrollado instituciones como el patrimonio de familia y la afectación de vivienda familiar (...).”

Se trae a colación algunos apartes de la sentencia C–664 de 1998, donde la Corte Constitucional sentó criterios relacionados con la afectación a vivienda familia:

“(...) Pero la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos.

El artículo 44 de la Constitución, al consagrar los derechos fundamentales de los niños, destaca entre ellos el de tener una familia y no ser separados de ella, a la vez que proclama el mandato de protegerlos contra toda forma de abandono e insiste en la obligación de la familia, la sociedad y el Estado en el sentido de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, nada de lo cual puede lograrse cabalmente si los menores, solos o con los suyos, carecen de una habitación digna a la cual acogerse, o si corren el riesgo de perderla, generalmente a causa de problemas económicos que no está en sus manos resolver.

Por eso, de manera expresa el Constituyente ha querido establecer a favor de la familia, y particularmente de los niños, un patrimonio mínimo que pueda subsistir aun frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos. La Carta Política autoriza al legislador para determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

(...)

Para la Corte Constitucional resulta evidente que la afectación consagrada en la ley, en cuanto se refiere a la vivienda, goza de las mismas garantías constitucionales enunciadas –la inembargabilidad e inalienabilidad– puesto que, al fin y al cabo, el legislador no ha hecho nada distinto de contemplar uno de los componentes del patrimonio familiar, con ese carácter de protección mínima que deja a la familia a salvo de todo riesgo judicial (...).”

8. Acorde con la demanda, anhela la parte actora que judicialmente se levante la afectación familiar constituida por los demandados sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula N° 260–191646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, perfeccionada mediante Escritura Pública No. 3559 de la Notaría 2ª de Cúcuta, fundamentando su pretensión en la causal 6ª y 7ª, artículo cuarto de la Ley 258 de 1996, al señalar que la afectación sobre el referido

inmueble impide recaudar el pago de la sentencia que les ordenó indemnizar el fallecimiento de su hermano.

9. Ahora, de cara a zanjar el asunto puesto a conocimiento, el Despacho encuentra que el asunto que nos concita, se circunscribe a determinar: *¿Si la Afectación a Vivienda Familiar que se constituyó sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260–191646 se realizó en detrimento de los intereses de la aquí demandante MIREYDA NAVARRO AREVALO?*

9.1. Sentada las anteriores premisas, y frente a la pretensión de la demanda, justipreciará los elementos que engrosan el dossier y que aportan información para resolver el litigio, así:

- ✓ Escritura Pública No. 1859 del 3 de junio de 1997, que contiene la *compraventa – hipoteca* que realizó YAMIRA MOSQUERA PEREZ para adquirir el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260–191646 (folios 7 a 14), documento público que también contó con la suscripción del aquí demandado PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ como cónyuge.
- ✓ Escritura Pública No. 3559 del 17 de octubre de 2002, que protocolizó la afectación a vivienda familiar que constituyeron YAMIRA MOSQUERA PEREZ y PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260–191646 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta (folio 15).
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 260–191646, que evidencia las anotaciones de compra (No. 4), y la afectación a vivienda familiar en favor de YAMIRA MOSQUERA PEREZ y PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ (No. 12), inscritas con la suscripción de las mencionadas escrituras públicas (folio 16 a 20).
- ✓ Acta de Audiencia surtida el día 24 de julio de 2017 al interior del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que conoció el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, célula judicial que accedió a la referida pretensión y decretó la disolución de la sociedad conyugal que

existió entre YAMIRA MOSQUERA PEREZ y PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ (folio 6).

- ✓ Sentencia proferida el 17 de julio de 2019 por parte de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta al interior del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, donde se halló responsables (*entre otros*) a los aquí demandados y se le condenó al pago de los perjuicios ocasionados por el fallecimiento de NELSON AUGUSTO NAVARRO AREVALO (folios 21 a 37).
- ✓ Registro civil de nacimiento y tarjetas de identidad de los menores de edad LINA MARIA y JUAN FELIPE VILLAMIZAR MOSQUERA, que acredita su filiación para con los demandados, documentos que hacen constar que su nacimiento ocurrió el día **4 de mayo de 2004 y 26 de marzo de 2007** (folios 76 a 81).

9.2. Apreciados de conjunto todas las probanzas, puede observarse con meridiana claridad que la demandante omitió demostrar el justo motivo y por ende que el levantamiento no causa perjuicio a la institución familiar ni vulneración a los derechos de los menores, niños, niñas y adolescentes, que por mandato constitucional y legal tienen una protección especial y prevalente de sus derechos frente a los demás.

La existencia de una obligación dineraria a cargo de los demandados no resulta suficiente para enrostrar y calificar este hecho de justo motivo para levantar la afectación familiar, pues esto sería desconocer la propia Ley 258 de 1996, amén de los postulados de la Carta Constitucional Colombiana en sus Art. 5º, 42, 44 y 51, dejando desamparada a la familia como institución fundamental de la sociedad, el derecho a una vivienda digna para la prole, atentar contra el derecho de habitación de la familia, despojarla de las garantías con las que el legislador la ha querido proteger o salvaguardarla el patrimonio en cuanto tenga que ver con la vivienda. Aunado a que fruto del vínculo que existió entre los demandados, actualmente viven en el inmueble pretendido dos hijos menores de edad, lo que hace aún más riguroso el análisis que debe realizar este Despacho para determinar el justo motivo alegado por la demandante para ordenar el

levantamiento de la afectación a vivienda familiar, pues con esta orden se podría ver truncado a futuro el derecho de los infantes de disfrutar de una vivienda digna.

Valga resaltar que no puede afirmarse que la Afectación a la Vivienda Familiar se haya constituido como un medio para defraudar los intereses de la demandante como acreedora, pues resulta evidente que revisada la Escritura Pública No. 3559, esta se otorgó el día 17 de octubre de **2002**, cuando la obligación aún no se había generado, recuérdese que la sentencia que ordenó el pago de la indemnización se profirió el **17 de julio de 2019**, por lo que es evidente que los demandados al momento de constituir la afectación, no obraron de mala fe.

Así mismo, no logra acreditarse la inexistencia de otros bienes muebles o inmuebles de propiedad de los demandados, por lo que pueda decirse que el bien afectado sea la única garantía que se tiene para el cumplimiento de sus obligaciones, nada se menciona acerca de otros inmuebles o de enseres que también pudieron haber sido objeto de persecución por parte de la acreedora.

Finalmente, y si bien existe copia de la decisión judicial que dio lugar a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre los aquí demandados, separación que además fue confirmada por los mismos, considera el Despacho que esta causal no puede ser alegada por el tercero eventualmente perjudicado, sino que tal legitimación recae, exclusivamente, sobre uno de los ex-cónyuges.

9.3. Así las cosas, el despacho **DENEGARA** la pretensión de la demanda, ya que los elementos probatorios allegados no son suficientes para establecer la existencia de un justo motivo para el levantamiento de la afectación de vivienda familiar constituida sobre el bien propiedad de la demandada YAMIRA MOSQUERA PEREZ conforme lo establece el numeral 7° del artículo 4° de la ley 258 de 1996.

De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, según los parámetros del literal b) del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda de LEVANTAMIENTO de AFECTACIÓN de VIVIENDA FAMILIAR propuesta por MIREYDA NAVARRO AREVALO en contra YAMIRA MOSQUERA PEREZ y PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ, por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la demandante **MIREYDA NAVARRO AREVALO**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de la suma de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSAULES LEGALES VIGENTES.

TERCERO. Archivar las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de justicia siglo XXI y demás libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
+JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1613

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que este cumple con los requisitos normativos *-artículos 82 y 523 del C.G.P.-*, se impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, formada por el matrimonio de los ex cónyuges **SERGIO ANDRES MOLANO GUALI, identificado con la CC No. 96343257 de la MONTAÑA** y **ZULAY CAROLINA PARADA RODRIGUEZ, identificada con CC No. 1090362339.**

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera – *procesos de liquidación-*, art. 523 y ss. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ZULAY CAROLINA PARADA RODRIGUEZ**, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio. La notificación personal de **ZULAY CAROLINA PARADA RODRIGUEZ**, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que el demandado ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el Código General del Proceso. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del Decreto 806 de 2020 –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declara el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 del C.G.P.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente, de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. DECRETAR las medidas cautelares deprecadas en los términos y condiciones dichos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 05:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-**la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y subsanación de la misma en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1612

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

- i. Con ocasión al cierre extraordinario del Despacho los días **10, 13, 14, 15 y 16 de septiembre de 2021**, mediante Resolución No. 052 del 9 de septiembre de 2021, debido al cambio de secretaria, se DISPONE reprogramar la audiencia convocada en auto anterior¹, para el próximo **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.
- ii. Se **ADVIERTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*
- iii. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

¹ Auto No. 1372 del 28 de julio de 2021, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia conforme lo señala el art. 501 del C.G.P., para el día 15 de septiembre de 2021 a partir de las 10:00 a.m.

Radicado. 54001316000220200039700

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA DE LOS CAUSANTES RAFAEL MARIA GAMEZ ESPINEL Y
DURBY MARIA CONTRERAS DE GAMEZ

Interesados. MARTHA ISABEL y RAFEL ALFONSO GAMEZ CONTRERAS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1603

Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el expediente, se advierte que a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte de la **Secretaría de esta Célula Judicial** a la orden consignada en el literal 3 del auto No.1228 de 9 de julio de 2021; por lo anterior, se REQUIERE, para que cumpla con lo ordenado.

ii) Igualmente, se REQUIERE a ORLANDO CONTRERAS SANTOS y a su apoderado judicial, para que, en un término de UN (1) DÍA, se sirvan arrimar lo indicado en el literal 2 de la providencia mencionada anteriormente.

Para el cumplimiento de lo anterior por la secretaría de este Juzgado de manera CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído, remitir el documento No.048 del expediente digital a ORLANDO CONTRERAS SANTOS solopatas1977@hotmail.com y al DR. CARLOS GERARDO BENAVIDEZ JIMENEZ carbena13@gmail.com

iii) Con lo anterior, se ha ejecutado el impulso procesal solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No.

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Los memoriales presentados el 2 de agosto y 1 de septiembre del año que avanza, se despachan desfavorablemente, en atención a que no opera la exoneración de la cuota alimentaria establecida por esta Agencia Judicial en los términos invocados por GERSAIN RIOS SANDOVAL; no obstante, se le advierte al interesado que se encuentra facultado para iniciar un proceso de exoneración, escrito que deberá contener todas las formalidades del caso y demás aspectos como lo impone el art. 82 y ss. del C.G.P.
2. Para el cabal conocimiento de este auto, por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico desde el cual se enviaron las misivas yessicaquerrero94@gmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO